

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - Proceso 2018-00473 contra Ana Alicia Narváez Amézquita y otro-

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 9:13

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (255 KB)

2018-00473 - Sustentación Recurso de Apelación ante Tribunal.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Andrea Tatiana Ricardo Amaya <aricardoa@acueducto.com.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 8:30

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - Proceso 2018-00473 contra Ana Alicia Narváez Amézquita y otro-

Señores

Secretaría Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil

Magistrada Ponente: DR. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Por medio del presente correo, me permito adjuntar memorial sustentando el recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de octubre de 2023, del proceso de Expropiación No. 2018-00473, que cursa en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en contra Ana Alicia Narváez Amézquita y otro.

Quedo atento a cualquier inquietud o solicitud adicional.

Cordialmente,



Tatiana Ricardo A.
Dirección Bienes Raíces.
aricardoa@acueducto.com.co
Teléfono: 3447000 Ext. 7553
Celular: 323-4856436

ESTA COMUNICACIÓN PUEDE CONTENER MATERIAL CONFIDENCIAL Y/O INFORMACIÓN CON DERECHOS reservados del propietario, por lo tanto el uso de las mismas es exclusiva para el destinatario. Si usted recibió este material por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y borre el email y cualquier documento o documentos asociado con el email. Muchas Gracias. THIS COMMUNICATION MAY CONTAIN CONFIDENTIAL AND/OR OTHERWISE PROPRIETARY MATERIAL and is thus for use only by the intended recipient. If you received this in error, please contact the sender and delete the e-mail and its attachments from all computers.

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Magistrado Ponente:
DR. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
E. S. D.

REFERENCIA: RAD No. 2018-00473-01. (PROCESO DE EXPROPIACIÓN)

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Demandados: ANA ALICIA NARVAEZ AMEZQUITA e INMOBILIARIA LA COLINA J.A VANEGAS R.E HIJOS LTDA.

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

Andrea Tatiana Ricardo Amaya, Abogada titulada, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.018.430.593 de Bogotá portadora de la Tarjeta profesional No. 290.594 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado Bogotá-ESP, encontrándome dentro del término legal procedo a sustentar el recurso de apelación¹ en contra de la providencia de sentencia proferida en audiencia del 02 de noviembre de 2021, recurso concedido en la misma audiencia, y admitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Civil, mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2023, notificado por estado del 03 de noviembre de 2023., de la siguiente manera:

Mediante audiencia de Fallo del 12 de octubre de 2023, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, resolvió negar las pretensiones, como consecuencia de haber operado el fenómeno de la caducidad, a efectos de la notificación requerida dentro del término de un (1) año, situación que no corresponde a la realidad, como se procederá a exponer:

Considera el señor Juez de Primera Instancia, que no se satisfizo la carga de haber notificado o integrado la litis dentro del año que refiere el artículo 94 del CGP el cual establece “...La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...”

Lo anterior teniendo en cuenta que le curador fue notificado el 25 de noviembre de 2020 y la el auto admisorio de la demanda es de fecha 17 de agosto de 2018, no obstante, es importante aclarar las siguientes actuaciones realizadas por la parte demandante donde se evidencia que se actuó conforme a derecho y por el contrario la demora en las actuaciones no se le puede atribuir a la Empresa de Acueducto, si no por el contrario se le atribuye al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

Si bien es cierto el auto admisorio preferido por el despacho el 16 de agosto de 2018 y notificado por estado el 17 de agosto del mismo año, a partir de la fecha la cargar procesal de notificación por parte de la EAAB, se realizó en debida forma.

¹ Numeral 3, Art. 321 C.G.P.



Según lo establecido en el art. 291, 292 y 293 del c.g.p., como se demuestran en los documentales del proceso en debida forma, a la propietaria inscrita en el certificado de libertad y tradición.

El 19 de septiembre de 2018, se notifica personalmente en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, la señora ANA ALICIA NARVAEZ AMEZQUITA, como consecuencia de la notificación enviada por la EAAB de conformidad con el art 291 del CGP, visible en el folio 134, de igual manera al verificar que la INMOBILIARIA LA COLINA J.A VANEGAS R.E HIJOS LTDA, no compareció, se prosiguió a realizar la notificación de conformidad con el art 292 del CGP con fecha de 25 de septiembre de 2018 visible en folio 147, sin embargo mediante auto de fecha 30 de enero de 2019 el Juzgado sostiene que no se tiene en cuenta la notificación adelantada visibles de folio 147 al 150.

Así las cosas, el 7 de mayo de 2019, mediante memorial se informa al despacho que la INMOBILIARIA LA COLINA J.A VANEGAS R.E HIJOS LTDA, cuenta con la matricula cancelada desde el 24 de noviembre de 1994 y la sociedad se encuentra liquidada de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado en la subsanación de la demanda, dicho lo anterior se solicita de conformidad con el artículo 293 del CGP ordenar el emplazamiento en los términos del artículo 108 del CGP.

El 20 de mayo de 2019 (9 meses después del auto admisorio) el Juzgado ordena el emplazamiento, el 09 de julio de 2019 la apoderada de la EAAB-ESP allega publicación de emplazamiento en los términos del artículo 108 del CGP y se solicita la inclusión de la inmobiliaria en el registro único de personas emplazadas, el 01 de agosto de 2019 el Juzgado mediante auto ordena por secretaria realizar la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personal Emplazadas. Pero no es hasta el 12 de noviembre d 2019 (ya paso el año desde el auto admisorio) que el Juzgado designa como curador al Dr. Epidemio Murcia Gutierrez, sin embargo, el doctor antes mencionado no acepta el cargo, por lo que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2020 se designa como curador al Dr. Mazimiliano Velez Cardona, abogado que tampoco acepta el cargo, en consecuencia de lo anterior, mediante auto de fecha 08 de octubre de 2020 se designa como curador al Dr. Ricardo Alfonso Arciniegas Ovalle, quine acepta el cargo y se notifica hasta el 25 de noviembre de 2020.

Expuesto lo anterior, es evidente que la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá- ESP, cumplió a cabalidad cada uno de los presupuestos y actuaciones referentes a la notificación de los demandados, sin embargo no se nos puede atribuir la demora en la inclusión en el Registro Nacional de Personal Emplazadas, ni la demora o la no intensión de aceptar el cargo de los curadores designados antes del Dr. Ricardo Alfonso Arciniegas Ovalle.

Ahora bien, si se evidencio que el Curador se había notificado vencido el término del año, se debió decretar la caducidad con posterioridad a la notificación, y no esperar al momento de proferir sentencia.

Como no fue declarada la Caducidad en su momento procesal, sino al dictarse sentencia, es decir, y como consta en el proceso, con posterioridad a la notificación personal del curador el Dr. Ricardo Alfonso Arciniegas Ovalle; quiere decir lo anterior, que la misma quedó subsanada con la notificación del demandado.

De otro lado, señala el señor Juez, que dentro de expediente no se evidencia la Constancia de Ejecutoria de la Resolución No. 0129 de 16 de febrero de 2018 mediante la cual “se Decreta una Expropiación” que si bien es cierto prevé el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso, establece “*La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa*



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-03



constatación del hecho”, razón por la cual, toma como soporte de la constancia la fecha de notificación personal de la señora Ana Alicia Narváez con fecha 26 de febrero de 2018, así las cosas, los 3 meses que habla el numeral anterior se vencerían en el 26 de mayo de 2018 y la demanda se presentó el 26 de junio de 2018. situación que tampoco corresponde a la realidad, teniendo en cuenta que la constancia de ejecutoria si obra en el expediente judicial en el Folio No. 74 con fecha 05 de abril del año 2018 como se evidencia a continuación.



24/

acueducto
AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE BIENES RAÍCES DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - E.S.F.

HACE CONSTAR

Que mediante La Resolución No. 0129 del 16 de febrero de 2018, La Dirección de Bienes Raíces de la Empresa, ordenó la expropiación por vía judicial de un área que se segrega del predio denominado Lote-1 MZ 22 ubicado en la calle 42C sur No 80F- 19 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S- 40075302 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, de propiedad de la señora ANA ALICIA NARVAEZ AMEZQUITA identificada con la cédula de ciudadanía No 51.703.568 de Bogotá, actual titular del derecho real de dominio, predio requerido para el proyecto "HUMEDAL CHUCUA DE LA VACA"

Que la mencionada resolución, fue notificada en forma personal a la señora ANA ALICIA NARVAEZ AMEZQUITA el día 15 de marzo de 2018.

Agotado el término legal sin que dentro del mismo se interpusiera recurso alguno, en contra de la resolución indicada, se establece que la misma se encuentra en firme, habiendo quedado ejecutoriada el día cuatro (04) de abril de 2018.

Dada en Bogotá D.C., a los cinco (05) días de abril del año dos mil dieciocho (2018).

SANDRA INÉS ROLDÁN BARRAGÁN
Directora Administrativa de Bienes Raíces

Abogado: Mónica Sánchez Henao - Abogada Dirección Jurídica Prodel
 Abogado: Carlos Andrés Santib - Abogado Dirección Bienes Raíces
Predio lote 020- 4075302

Formato: MPFD0801F02-03

EAB - ESP Av. Calle 24 # 37 - 15. Código Postal: 111321, Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co

BOGOTÁ MEJOR PUEBLO

Por lo anterior, es evidente que al presentarse la demanda el 26 de junio de 2018, como señala el señor juez y como registra en el acta de reparto, la misma se encuentra dentro de los 3 meses contemplado en el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso.

PETICIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a los señores Magistrados, se revoque en su totalidad la Sentencia de Primera instancia y en su lugar se Decrete la Expropiación del Área Parcial.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Av. Calle 24 N° 37 – 15 Código Postal: 111321 - Bogotá



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-03



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



De la Señora juez,

Tatiana Ricardo A.

Andrea Tatiana Ricardo Amaya

C.C. 1.018.430.593 de Bogotá

T.P. 290.594 C.S.J.

aricardo@acueducto.com.co

Teléfono 3234856436

50S-40075302 - HUMEDAL LA VACA



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-03



REPARTO RECURSO QUEJA 031-2021-00331-02 DRA CLARA INES MARQUEZ BULLA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/11/2023 11:19 AM

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevopartosalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (636 KB)

12OficioEnvioSuperior57.pdf; F11001310303120210033102Caratula20231117111325.pdf; 9904.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103031202100331 02

FECHA DE IMPRESION 17/11/2023

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

CLARA INES MARQUEZ BULLA

DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO

002 9904 17/11/2023

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u>	<u>PARTE</u>
75678443	COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TR	DEMANDANTE
89914121461	LOZADA CONSTRUCTORES LTDA Y OTRO	DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אזהגנז רעהקה ת גרפ קרה רייקל

Elaboró: dlopez
BOG305SR

110013103031202100331 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **CLARA INES MARQUEZ BULLA**

Procedencia : 031 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103031202100331 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS SAS

Demandado : LOZADA CONSTRUCTORES LTDA Y OTRO

Fecha de reparto : 17/11/2023

C U A D E R N O : 3

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 31 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 9:00

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: David Benitez <davidben23@hotmail.com>; MARÍA ANGÉLICA LÓPEZ GALÁN <marialopezgalann@gmail.com>

Asunto: Envío Proceso N°1100131030312021003310 - Por segunda vez



JUZGADO TREINTA Y UNO (31°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 N°14 – 33 PISO 4

ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3532666 extensión 71331

Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Secretaría – Reparto

rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: Envió Proceso N°11001310303120210033100

Cordial Saludo;

Atendiendo lo dispuesto en el auto proferido el 9 de diciembre de 2023, mediante el cual se concedió el recurso de Queja.

Lo anterior para su trámite y conocimiento.

Nota: Se remite link de acceso al expediente y adjunto oficio remitario.

[11001310303120210033101](#)

Favor acusar el recibido

Cordialmente,

Norma Cárdenas

Escribiente

Juzgado 31 Civil Circuito de Oralidad

Carrera 10 No. 14 – 33, piso 4

Correo: ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3532666 extensión 71331

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LINK DEL PROCESO [11001310303120210033102](#)

REPARTO RECURSO QUEJA 044-2020-00102-01 DRA RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/11/2023 9:49 AM

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secstrisubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (485 KB)

F11001310304420200010201Caratula20231117094242.pdf; 9887.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 17/nov./2023

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
	009	9887	17/nov./2023
REPARTIDO AL DOCTOR (A)			
RUTH ELENA GALVIS VERGARA			

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
8999992847	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	CARLOS LLERAS RESTREPO	01 *~
80090451	EUDORO JOSE RICARDO TRIANA	DAZA	02 *~

מהמנהל תיק התיק 11001310304420200010201

OBSERVACIONES: 110013103044202000102 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

|110013103044202000102 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Procedencia : 044 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103044202000102 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo con Título Hipotecario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado : EUDORO JOSE RICARDO TRIANA DAZA

Fecha de reparto : 17/11/2023

C U A D E R N O : 2

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 15:30

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE////NO SE ACUSA RECIBIDO////RV: Fabiola Montana Cuervo ha compartido "11001310304420200010200" contigo

[11001310304420200010200](#)

Buen día

Envío nuevamente el link del expediente, pare ser que es la aplicación que esta molestando

cordialmente

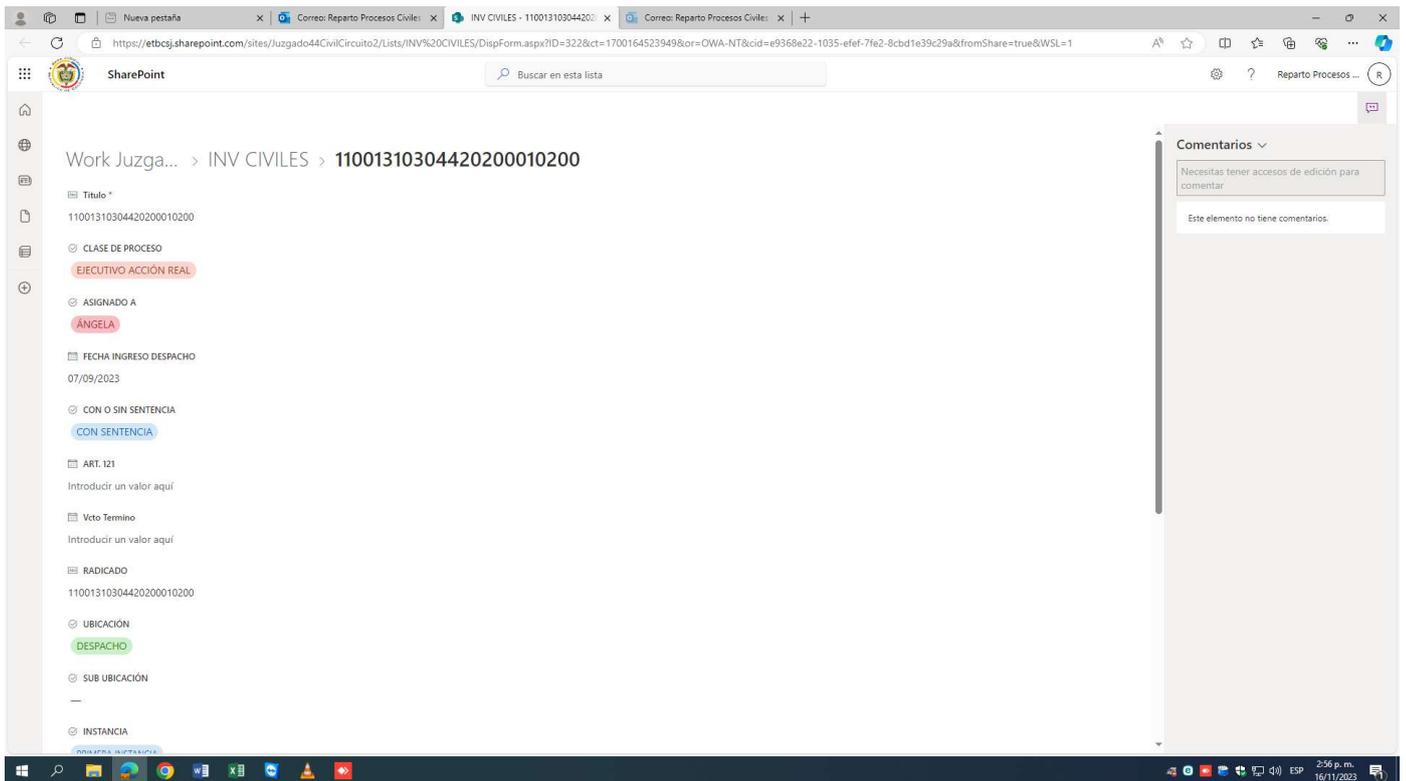
FABIOLA MONTAÑA C.
ASISTENTE

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 3:04 p. m.

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; Fabiola Montana Cuervo <fmontanc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE////NO SE ACUSA RECIBIDO////RV: Fabiola Montana Cuervo ha compartido "11001310304420200010200" contigo



Cordial saludo. **No se acusa recibido** del asunto referenciado, por cuanto no se incorporaron los archivos contentivos.

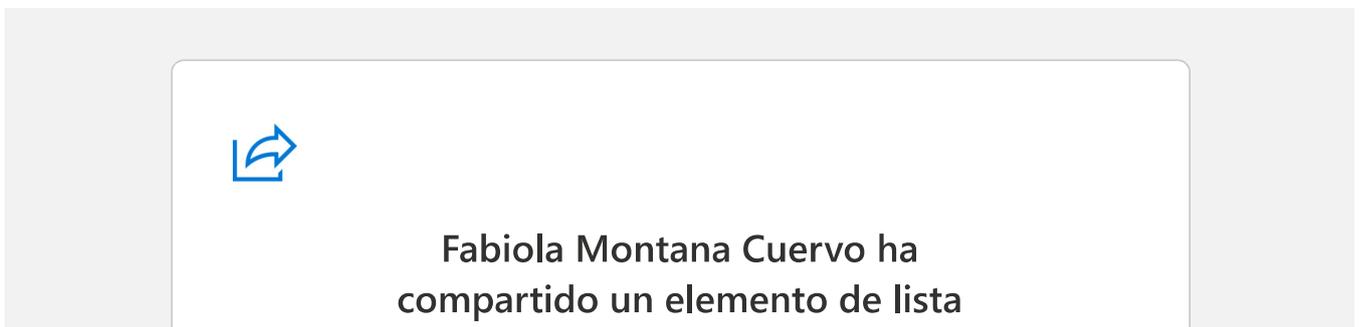
JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Fabiola Montana Cuervo <fmontanc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 8:32

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fabiola Montana Cuervo ha compartido "11001310304420200010200" contigo



contigo

ENVIO NUEVAMENTE QUEJA PROCESO 2020-102



11001310304420200010200



Este vínculo funcionará para cualquier persona en Consejo Superior de la Judicatura.

Abrir



[Declaración de privacidad](#)



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LINK DEL PROCESO [11001310304420200010201](#)

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA - PROCESO 11001310300420180038504 MARIA EUGENIA DE ROBAYO VELEZ Y OTROS VS MARTHA ROCIO LOPEZ LEON

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 17:10

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (20 MB)

SUSTENTACION RECURSO TRIBUNAL 2018-00385.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Miguel Antonio Aparicio Aparicio <aparicioabogadosasociados@hotmail.com>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 16:44

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cmartinezcarrera@gmail.com <cmartinezcarrera@gmail.com>

Asunto: Certificado: SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA - PROCESO 11001310300420180038504 MARIA EUGENIA DE ROBAYO VELEZ Y OTROS VS MARTHA ROCIO LOPEZ LEON



Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



certimail

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por **Miguel Antonio Aparicio Aparicio**.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. - SALA SEXTA DE DECISION CIVIL

Dr. Oscar Fernando Yaya Peña - Magistrado Ponente

E. S. D.

En mi calidad de apoderado de los demandantes, dentro del proceso **2018-00385** de **MARIA EUGENIA DE ROBAYO vs MARTHA ROCIO LOPEZ LEON** que cursa actualmente en su Despacho, procedo a presentar en tiempo **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA.**

Anexo en 1 archivo adjunto (FORMATO PDF) en (35) folios.

Cordialmente;

MIGUEL APARICIO APARICIO

Apoderado de la parte demandante.



Aparicio Abogados Asociados S.A.S

Cll 54 # 13-95 Oficina 102

Teléfonos: 8036864 / 3490259 / 8029927 / 2351192

 RPOST® PATENTADO



Bogotá D.C., 14 de noviembre del 2023

Señor:

Magistrado Ponente Dr. Oscar Fernando Yaya Peña

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA SEXTA DE DECISION CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

**REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
PROCESO No. 11001310300420180038504**

DE: MARIA EUGENIA ROBAYO Y OTROS

VS: MARTHA ROCIO LOPEZ LEON

SUSTENTACION - RECURSO APELACION SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término que me otorga la norma, por medio del presente escrito procedo a presentar ante su Honorable Despacho **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION** presentado y admitido mediante auto del 2 de noviembre del 2023, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de agosto del 2023, de conformidad con los siguientes argumentos facticos y de derecho que procedo a indicar:

Tal y como se indicó en el recurso de alzada, en lo que respecta al numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, estamos de acuerdo con el Juez de Primera Instancia lo que hace referencia al reconocimiento de la suma de **\$97.401.200** correspondientes a la desvalorización del inmueble afectado por la construcción del Edificio Monir de propiedad de la Demandada, situación que fue igualmente aceptada por la demandada.

En lo que referente al reconocimiento del valor de pago del avalúo **\$542.450** y dictamen pericial patológico **\$8.010.045** se solicita a la honorable sala, se reconozcan dichos valores debidamente actualizados con su respectiva corrección monetaria o en su defecto los respectivos interés por cuanto dichos valores no fueron objeto de actualización monetaria por el ad quo, pese a que se solicitó en las pretensiones y dado a que a la fecha han transcurrido más de 5 años de haber sido sufragados por mis mandantes, ello aunado a la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el tiempo transcurrido.

En lo concerniente a los reparos concretos realizados a la respectiva sentencia, debo manifestar lo siguiente:

- 1. En cuanto a la manifestación EL FALLO SE CENTRO EN LA SELECCION DEL DICTAMEN PERICIAL DEL PERITO DE OFICIO DESIGNADO POR PARTE DEL DESPACHO Y NO TUVO EN CUENTA EL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA DEMANDANTE.**

Manifiesto a los Honorables Magistrados que todo se centra en que el ad quo al momento de proferir su fallo, resolvió dar mayor prioridad y atención al dictamen **pericial de oficio** rendido por el **auxiliar de la justicia**, que al aportado por el parte demandante realizado por la firma **Patología e Ingeniería Industrial SAS**.

Es de anotar que en el decreto de pruebas se señaló claramente por las partes al Sr. Juez, que tal dictamen de oficio debía ser realizado por un perito que fuera experto en patologías y estructuras de la construcción, y para el caso concreto el perito designado no contaba con ninguna de las dos especialidades, el ingeniero Montoya realizo una sola visita al inmueble de mis mandantes durante 15 minutos y resolvió los planteamientos que le fueron señalados por el Juez, llegando a conclusiones no acertadas y determinando que el inmueble de mis mandantes era reparable, pero igualmente acepto que el bien nunca volvería a ser el mismo por cuanto presentaba desniveles por la afectación los cuales no serían corregibles.



Adicional a ello determino, que el inmueble de mis mandantes seria reparable y que la única cifra a invertir para arreglarlo sería la suma de **\$226.894.621** con precios al **2023**, cuando el dictamen presentado por mis clientes determino, que el bien se debe reconstruir en su totalidad por una suma de **\$705.330.580** a precios del año **2018**, es decir que se desdibujó por completo las pretensiones de mi mandantes de recuperar la totalidad de su bien, por cuanto se dio por hecho, por parte del ad quo que el bien se podía reparar por el valor señalado por el auxiliar de la justicia, desconociendo que el valor de los materiales de construcción han tenido incrementos variables en los últimos **5 años** aproximados en un **35%** por situaciones de pandemia **Covid19**, es decir que el valor de las obras para dejar el inmueble en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la afectación por la construcción del Edificio Monir a precios actuales, puede oscilar en una cifra de **\$952.196.238** ello sin contar con lo que puede costar la nivelación del terreno y de la demolición del inmueble existente, recordando que el bien de mis mandantes está ubicado en estrato 6 y que el mismo contaba con acabados de excelente calidad, situaciones que tampoco tuvo en cuenta el perito auxiliar de la justicia.

Se recalco en mi escrito de apelación del 4 de septiembre del 2023 y alegatos de conclusión, los cuales solicito se tengan incorporados por parte de la honorable tribunal al momento de resolver el recurso, todos los errores en los que incurrió el Ingeniero Montoya a quien se le formulo queja ante el COPNIA, (aporte prueba de la queja radicada) por cuanto no fue claro en aceptar que los daños al inmueble de mis mandantes fueron causados por la construcción del Edificio Monir y que el mismo por más que se maquille no volverá a ser el mismo, concluyendo un valor irrisorio en los costos de reconstrucción, todo ello por carecer de la especialidad en dichos procesos.

De otra parte, debo precisar, que la parte demandada, conto con su oportunidad procesal para que hubiera objetado el dictamen aportado por mis mandantes de la firma Patología e Ingeniería Industrial SAS, pero no lo hizo, hecho que quedo probado con el recurso que fue resuelto en su oportunidad por este tribunal.

Art. 232 CGP ARTÍCULO 232. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN. El Juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso. (Subrayas mías)

Aquí recalco que el ad quo de una u otra forma, le suministro una tabla de salvación a la parte demandada, ordenando la prueba de oficio la cual nunca fue contemplada por esta parte activa, sin embargo, como quiera que el decreto de tal prueba no es objeto de recurso alguno tal y como lo indica el Art. 196 del C.G.P. lo mínimo que se esperaba, es que el Sr. Juez señalara un perito idóneo en tal especialidad, con el agravante de que su fallo se centró en ordenar arreglar el inmueble, cuando mi mandante reclama el pago completo de su bien.

Reitero en esta sustentación para apreciación del Sr. Magistrado Ponente y de la Sala, el hecho de que el inmueble Bifamiliar de mis mandantes, desdichadamente está integrado con el de propiedad de La Sra. **MONIR AZAM EIMANI LÓPEZ** hija de la demandada, de allí que se concluye claramente que dicha familiar jamás será opositora de su madre, hecho que permite concluir que si mencionado inmueble también fue afectado este jamás será objeto de acción alguna en contra de la propietaria de la Construcción del Edificio Monir, hechos que se vieron claramente plasmados y demostrados, con el intento de entrar al proceso, como coadyuvante de la demandada pero jamás de los demandantes, situación está que igualmente fue resuelta por este tribunal.

Señalar que el inmueble es reparable y que como es objeto de Propiedad Horizontal no permitirá su demolición, es un sofisma de distracción por cuanto mis clientes se encuentran en **una posición de gran desventaja**, por que su única copropietaria es la misma demandada por intermedio de su hija, de allí que nunca existirá acuerdo alguno, por que lo que se observa con esta decisión es que mis clientes se deben someter a permitir arreglar el bien en las condiciones indicadas por el perito de oficio, pero no a recuperar su bien como estaba antes de realizarse la construcción del Edificio Monir, ya que se ha recalcado varias veces que la propietaria de la licencia de construcción debió tomar todas las



prevenciones del caso para que las casas de sus vecinos no se vieran afectadas y no lo hizo, de allí que está obligada a resarcir todos los daños y perjuicios causados a mis mandantes.

Es un absurdo pensar que mis clientes puedan desarrollar su obra sin contar con la voluntad de la dueña de la otra casa, pero nada puede hacer si su vecina no está de acuerdo en intervenir su bien, porque arreglar uno sin el otro, puede igual traer graves consecuencias a futuro para ambos inmuebles bifamiliares que fueron afectados.

Al haber observado el Despacho como dictamen idóneo el del perito de oficio, se soslayó completamente el principio de autonomía de la voluntad de mis clientes por cuanto no se busco con la demanda la reparación del mismo si no su pago, y aquí me pregunto ¿Qué hubiese pasado si el Despacho no hubiera declarado tal prueba de oficio? si bien como lo indico el Despacho el bien se encuentra en pie y el mismo no se ha caído, ello no implica que no presente daños severos de allí que este deberá demolerse para sanear los daños causados en sus cimientos y recalco que la parte demandada debió al momento de realizar la contestación de la demanda tomar todas las prevenciones del caso para que su defensa fuera efectiva, pero no por intermedio de la ayuda otorgada por el Despacho con la prueba de oficio.

Tal es la violación a la licencia de construcción que se realizó, que no se tuvo en cuenta ni siquiera el cambio de uso que se le dio al bien construido Monir en lo que respecta a la norma NSR10 numeral A.10.1.3.2 que obliga a evaluar cargas verticales y fuerzas horizontales, igualmente el haber realizado un piso demás y no haber dejado el espacio necesario entre las construcciones, similar situación ocurre con el cambio de destinación que hizo la demandada en el inmueble bifamiliar, por cuanto allí funciona un consultorio médico.

Manifestó el ad quo que la orden del Idiger fue tomada de forma apresurada por los demandantes, pero al respecto debo aclarar que dicha entidad todos los días hacia visitas a mis mandantes para que desocupara su casa, de allí que ellos no tenían mas opciones que proceder a evacuarla, no es tan sencillo señalar como lo indico uno de los ingenieros de los testimonios de la demandada, que se trataba de conceptos de personas pocos preparadas y experimentadas que no tenían ni idea de lo que decían, pero observara el Despacho que son autoridades a las cuales se les debe creer, en dichos conceptos se determinó que inmueble presentaba problemas graves, como rupturas de tuberías, escapes de agua, gas y grietas protuberantes, razones suficientes para evacuar el bien, de allí que se solicitó varias veces al Despacho que fuera y observara el inmueble.

No es de recibo la manifestación del perito de oficio Ing. Jaime Montoya en lo que respecta a que el inmueble es reparable, implementando un sistema de columnas para dar apoyo a la Edificación ante solicitaciones horizontales de sismo o implementando un sistema de reparación de los muros actuales de carga, aumentando la capacidad de soporte a las fuerzas existentes como futuras; por manifestaciones del PATOLOGIA E INGENIERIA ESTRUCTURAL SAS el adelantar dichas obras puede resultar mucho mas costoso que volver a hacer el bien por que implica una serie de trabajos de mucho cuidado que han de incorporar posibles demoliciones.

Lo anterior en virtud a que el tipo de reforzamiento propuesto por el perito de muros de mampostería reforzada externamente no se permite en edificaciones del grupo de uso II en zonas de amenaza sísmica intermedia y alta, se debe realizar otro tipo de reforzamiento con mayor capacidad de disipación de energía, igualmente del estudio de suelos realizado por PATOLOGIA E INGENIERIA ESTRUCTURAL SAS recomendó la utilización de cimentación con micropilotes o pilotes para evitar asentamientos y detener el arrastre del bifamiliar por el Edificio Monir.

Con los valores reconocidos por el Despacho en su sentencia no será posible adelantar todas las reparaciones necesarias para que el mismo vuelva a tener las mismas condiciones, por cuanto se solicitaron \$705.330.580 para el año 2018 y con la pandemia del Covid 19 los precios de los materiales de construcción se incrementaron en un 35%, como se indicó anteriormente, observe que los valores reconocidos por el Juez de primera instancia \$226.894.6210 prácticamente corresponderían única y exclusivamente a dicho incremento sin dar solución de fondo al problema presentado, a lo anterior ha de sumarse la demora del proceso por todos los recursos y retrasos que conllevaron a que el proceso tardara más 5 años para tener el fallo correspondiente.



La valoración de los costos presentada por el Ing. Montoya es irreal y por fuera de los costos de construcción de vivienda unifamiliar estrato seis. El valor de metro cuadrado presentado fue por **\$1.148.775** lo cual a precios de hoy no es un precio que se ajuste al costo del mercado de construcción, para este tipo de vivienda. El costo promedio de Vivienda en Colombia en 2023 es de **\$6.169.192** es decir que 226 Mts2. de construcción podrían costar alrededor de **\$1.394.237.392**.

Por lo antes señalado se deberá reconocer a mi mandante el valor de la reposición del inmueble conforme lo dictamino la firma **Patología e Ingeniería Industrial SAS** por la suma de **\$705.330.580** debidamente actualizada y con el incremento de los nuevos costos de los materiales de construcción.

- 2. En lo que respecta a que EL FALLO PROFERIDO NO TUVO EN CUENTA EL DAÑO EMERGENTE PROBADO PARA EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO QUE FUERON ASUMIDOS POR LOS DEMANDANTES DESDE SU DESALOJO, ASI COMO OTROS RUBLOS E IGUALMENTE EL LUCRO CESANTE.**

El ad quo no ordeno el pago de todos los perjuicios causados a mis mandantes.

Es de observar que conforme los daños sufridos por mis mandantes se hace necesario determinar que quien desplego la actividad peligrosa de la construcción como propietaria de la Licencia de Construcción fue la demandada, quién deberá asumir el pago de todos los perjuicios causados a mis mandantes tanto **Daño Emergente** como **Lucro Cesante** desde el mismo momento en que mis clientes tuvieron que cumplir con la respectiva orden de desalojo dada por una autoridad estatal, por cuanto al haber sufrido todas las redes de servicios públicos afectaciones y presentarse agrietamiento en su casa, no tenían más opción que cumplir con dicho mandato, como se dijo en el recurso de apelación no era fácil asimilar que de la noche a la mañana se reciba una orden de evacuación y que se tuviera que disponer del traslado de todos los bienes del inmueble a otro lugar de destino y para el caso en concreto se probó que existió un **trasteo y un bodegaje** de los bienes muebles y enseres de una casa de 226 Mts2, hecho más que suficiente para que se ordene y reconozca el pago correspondiente de dicho valor a mis mandantes determinado en la suma de **\$4.150.000** los cuales también deben ser objeto de reconocimiento debidamente actualizados ya sea con intereses o con la perdida adquisitiva del dinero.

4

Reconociendo la suma antes indicada igual suerte ha de darse de los valores asumidos por mis mandantes como **vigilancia del bien**, por la suma de **\$24.940.000** a la fecha de la sentencia, por cuanto para nadie es desconocido que en esta ciudad no se puede dejar al libre albedrio y abandonada una propiedad, mas una como la de mis clientes que contaba con excelentes acabados, de no haber sido vigilada la casa, esta corría el riesgo de un desmantelamiento total, por cuanto como sucede en varios casos en Bogotá, cuando se van a realizar vías los delincuentes corren a desmantelar las mismas, ya sean ventanas, puertas, maderas, etc., es decir que mis clientes no podían correr dichos riesgos y quedo probado en el plenario los pagos de la misma, inclusive aun y a la fecha se siguen asumiendo.

Anexo relación de Vigilancias Pagadas

PAGOS VIGILANCIA	
Cuota de:	Valor
1-ago-14	\$ 140.000
1-sep-14	\$ 140.000
1-oct-14	\$ 140.000
1-nov-14	\$ 140.000



Aparicio Abogados Asociados SAS

1-dic-14	\$	140.000
1-ene-15	\$	160.000
1-feb-15	\$	160.000
1-mar-15	\$	160.000
1-abr-15	\$	160.000
1-may-15	\$	160.000
1-jun-15	\$	160.000
1-jul-15	\$	160.000
1-ago-15	\$	160.000
1-sep-15	\$	160.000
1-oct-15	\$	160.000
1-nov-15	\$	160.000
1-dic-15	\$	160.000
1-ene-16	\$	180.000
1-feb-16	\$	180.000
1-mar-16	\$	180.000
1-abr-16	\$	180.000
1-may-16	\$	180.000
1-jun-16	\$	180.000
1-jul-16	\$	180.000
1-ago-16	\$	180.000
1-sep-16	\$	180.000
1-oct-16	\$	180.000
1-nov-16	\$	180.000
1-dic-16	\$	180.000
1-ene-17	\$	200.000
1-feb-17	\$	200.000
1-mar-17	\$	200.000
1-abr-17	\$	200.000
1-may-17	\$	200.000
1-jun-17	\$	200.000
1-jul-17	\$	200.000
1-ago-17	\$	200.000
1-sep-17	\$	200.000
1-oct-17	\$	200.000
1-nov-17	\$	200.000
1-dic-17	\$	200.000
1-ene-18	\$	220.000
1-feb-18	\$	220.000
1-mar-18	\$	220.000



1-abr-18	\$	220.000
1-may-18	\$	220.000
1-jun-18	\$	220.000
1-jul-18	\$	220.000
1-ago-18	\$	220.000
1-sep-18	\$	220.000
1-oct-18	\$	220.000
1-nov-18	\$	220.000
1-dic-18	\$	220.000
1-ene-19	\$	260.000
1-feb-19	\$	260.000
1-mar-19	\$	260.000
1-abr-19	\$	260.000
1-may-19	\$	260.000
1-jun-19	\$	260.000
1-jul-19	\$	260.000
1-ago-19	\$	260.000
1-sep-19	\$	260.000
1-oct-19	\$	260.000
1-nov-19	\$	260.000
1-dic-19	\$	260.000
1-ene-20	\$	260.000
1-feb-20	\$	260.000
1-mar-20	\$	260.000
1-abr-20	\$	260.000
1-may-20	\$	260.000
1-jun-20	\$	260.000
1-jul-20	\$	260.000
1-ago-20	\$	260.000
1-sep-20	\$	260.000
1-oct-20	\$	260.000
1-nov-20	\$	260.000
1-dic-20	\$	260.000
1-ene-21	\$	280.000
1-feb-21	\$	280.000
1-mar-21	\$	280.000
1-abr-21	\$	280.000
1-may-21	\$	280.000
1-jun-21	\$	280.000
1-jul-21	\$	280.000



1-ago-21	\$	280.000
1-sep-21	\$	280.000
1-oct-21	\$	280.000
1-nov-21	\$	280.000
1-dic-21	\$	280.000
1-ene-22	\$	300.000
1-feb-22	\$	300.000
1-mar-22	\$	300.000
1-abr-22	\$	300.000
1-may-22	\$	300.000
1-jun-22	\$	300.000
1-jul-22	\$	300.000
1-ago-22	\$	300.000
1-sep-22	\$	300.000
1-oct-22	\$	300.000
1-nov-22	\$	300.000
1-dic-22	\$	300.000
1-ene-23	\$	320.000
1-feb-23	\$	320.000
1-mar-23	\$	320.000
1-abr-23	\$	320.000
1-may-23	\$	320.000
1-jun-23	\$	320.000
TOTAL	\$	24.940.000

7

Honorables Magistrados en virtud del desalojo forzado mis clientes se vieron avocados a tener que pagar cánones de arrendamiento y que a la fecha de la sentencia habían sido informados al ad quo, como obra dentro de las pruebas del expediente, los cuales ascienden a la suma de **\$161.693.000**, los cuales solicito se reconozcan igualmente debidamente actualizados, señalando que los mismos hubieran podido ser mayores en razón a que mis clientes contaban con una posición cómoda y después de vivir en un buen sitio en Bogotá, tuvieron que refugiarse en diferentes zonas y acorde a sus presupuestos económicos, sin dejar de lado que perdieron todos sus bienes muebles de la casa por cuanto ya no era posible acomodarlos en los apartamentos más pequeños que tuvieron que arrendar, con el agravante que ya son personas mayores que no cuentan con ningún tipo de renta.

Es una apreciación errada por parte del Juez de primera instancia que se indique que solo basta reconocer el valor de los arrendamientos que correspondan a la duración de las obras ejecutar, por cuanto está claro que tales obras no se podrán realizar máxime con los bajos costos indicados por el Ing. Montoya y la falta de precisión en las mismas.

Anexo Consolidado de rentas pagadas por mis mandantes.

PAGOS ARRIENDOS	
1-feb-15	\$ 2.000.000
1-mar-15	\$ 2.000.000



Aparicio Abogados Asociados SAS

1-abr-15	\$ 2.000.000
1-may-15	\$ 2.000.000
1-jun-15	\$ 2.000.000
1-jul-15	\$ 2.000.000
1-ago-15	\$ 2.000.000
1-sep-15	\$ 2.000.000
1-oct-15	\$ 2.000.000
1-nov-15	\$ 2.000.000
1-dic-15	\$ 2.000.000
1-ene-16	\$ 2.000.000
1-feb-16	\$ 2.000.000
1-mar-16	\$ 2.000.000
1-abr-16	\$ 2.135.000
1-may-16	\$ 2.135.000
1-jun-16	\$ 2.135.000
1-jul-16	\$ 2.135.000
1-ago-16	\$ 2.135.000
1-sep-16	\$ 2.135.000
1-oct-16	\$ 2.135.000
1-nov-16	\$ 2.135.000
1-dic-16	\$ 2.135.000
1-ene-17	\$ 2.135.000
1-feb-17	\$ 2.135.000
1-mar-17	\$ 2.135.000
1-abr-17	\$ 2.135.000
1-may-17	\$ 1.500.000
1-jun-17	\$ 1.500.000
1-jul-17	\$ 1.500.000
1-ago-17	\$ 1.500.000
1-sep-17	\$ 1.500.000
1-oct-17	\$ 1.500.000
1-nov-17	\$ 1.500.000
1-dic-17	\$ 1.500.000
1-ene-18	\$ 1.500.000
1-feb-18	\$ 1.500.000
1-mar-18	\$ 1.500.000
1-abr-18	\$ 1.500.000
1-may-18	\$ 1.500.000
1-jun-18	\$ 1.500.000
1-jul-18	\$ 1.500.000



Aparicio Abogados Asociados SAS

1-ago-18	\$ 1.500.000
1-sep-18	\$ 1.500.000
1-oct-18	\$ 1.500.000
1-nov-18	\$ 1.500.000
1-dic-18	\$ 1.500.000
1-ene-19	\$ 1.500.000
1-feb-19	\$ 1.500.000
1-mar-19	\$ 1.500.000
1-abr-19	\$ 1.500.000
1-may-19	\$ 2.031.000
1-jun-19	\$ 2.031.000
1-jul-19	\$ 2.031.000
1-ago-19	\$ 2.031.000
1-sep-19	\$ 2.031.000
1-oct-19	\$ 2.031.000
1-nov-19	\$ 2.031.000
1-dic-19	\$ 2.031.000
1-ene-20	\$ 2.051.000
1-feb-20	\$ 2.051.000
1-mar-20	\$ 2.051.000
1-abr-20	\$ 1.200.000
1-may-20	\$ 1.200.000
1-jun-20	\$ 1.200.000
1-jul-20	\$ 1.200.000
1-ago-20	\$ 1.200.000
1-sep-20	\$ 1.200.000
1-oct-20	\$ 1.200.000
1-nov-20	\$ 1.200.000
1-dic-20	\$ 1.200.000
1-ene-21	\$ 1.200.000
1-feb-21	\$ 1.200.000
1-mar-21	\$ 1.200.000
1-abr-21	\$ 1.200.000
1-may-21	\$ 1.200.000
1-jun-21	\$ 1.200.000
1-jul-21	\$ 1.200.000
1-ago-21	\$ 1.200.000
1-sep-21	\$ 1.200.000
1-oct-21	\$ 1.200.000
1-nov-21	\$ 1.200.000



1-dic-21	\$ 1.200.000
1-ene-22	\$ 1.200.000
1-feb-22	\$ 1.200.000
1-mar-22	\$ 1.200.000
1-abr-22	\$ 1.200.000
1-may-22	\$ 1.200.000
1-jun-22	\$ 1.200.000
1-jul-22	\$ 1.200.000
1-ago-22	\$ 1.267.000
1-sep-22	\$ 1.267.000
1-oct-22	\$ 1.267.000
1-nov-22	\$ 1.267.000
1-dic-22	\$ 1.267.000
1-ene-23	\$ 1.267.000
1-feb-23	\$ 1.267.000
1-mar-23	\$ 1.267.000
1-abr-23	\$ 1.267.000
1-may-23	\$ 1.267.000
1-jun-23	\$ 1.267.000
TOTAL	\$ 161.693.000

Se debe indicar al Sr. Juez que mis mandantes lejos de buscar un enriquecimiento ilícito, lo que siempre han pretendido es que su casa se les pague o que les sea devuelta en las mismas condiciones en que se encontraba antes de haberse producido los daños y ello significa, sin desniveles y sin pérdida de su valor adquisitivo, nótese que nunca ha existido una propuesta válida y concreta por parte de la demandada, lo ideal sería que comprara la casa afectada y pagara los daños causados, pero tales ofrecimientos nunca se han concretado, pese a ser propietaria de un Edificio con 24 Habitaciones y otros inmuebles, pero aun así contando con capital suficiente, no ha mostrado señas de hacer un ofrecimiento válido para mis mandantes.

El valor de los **impuestos** igualmente deberá ser asumido por la demandada en virtud de que el bien no se puede usar o explotar y son valores que se causan año a año.

Conforme se indica a continuación:

IMPUESTOS			
FECHA	CLASE	AÑO	VALOR
3-may-23	Predial	2015	\$ 6.794.000
3-may-23	Predial	2016	\$ 8.501.000
3-may-23	Predial	2017	\$ 11.335.000
3-may-23	Predial	2018	\$ 22.730.000
4-may-23	Predial	2019	\$ 21.875.000
5-may-23	Predial	2020	\$ 17.633.000



Aparicio Abogados Asociados SAS

6-may-23	Predial	2021	\$	15.765.000
7-may-23	Predial	2022	\$	13.938.000
14-jul-23	Predial	2023	\$	11.998.000
30-may-23	Valorización	2023	\$	4.730.000
TOTAL			\$	135.299.000

El valor de la **demolición** del inmueble el cual fue presupuestado en la suma de **\$35.213.913** igualmente deberá ser asumido por la demandada en virtud de que el bien deberá ser reconstruido.

En este proceso se solicitó el pago del **Lucro Cesante**, por cuanto el inmueble en el evento de que se encontrara en perfectas condiciones, este podría generar una renta mínima del 1% del valor del avalúo catastral, para este caso podría oscilar entre \$9.000.000 y \$11.000.000 por su ubicación y metraje, sin embargo se estableció una renta mensual de \$4.000.000 a \$6.000.000, sumas estas que de una u otra forma fueron dejadas de recibir por mis mandantes por las afectaciones sufridas, de allí que se solicitó al momento del fallo que se le reconocieran a mis mandantes la suma de **\$540.000.000**, los cuales igualmente se encuentran muy por debajo de la utilidad económica que se hubiere podido recibir por el mismo.

RENTA INMUEBLE	
Fecha	Valor
1-sep-14	\$ 4.000.000
1-oct-14	\$ 4.000.000
1-nov-14	\$ 4.000.000
1-dic-14	\$ 4.000.000
1-ene-15	\$ 4.300.000
1-feb-15	\$ 4.300.000
1-mar-15	\$ 4.300.000
1-abr-15	\$ 4.300.000
1-may-15	\$ 4.300.000
1-jun-15	\$ 4.300.000
1-jul-15	\$ 4.300.000
1-ago-15	\$ 4.300.000
1-sep-15	\$ 4.300.000
1-oct-15	\$ 4.300.000
1-nov-15	\$ 4.300.000
1-dic-15	\$ 4.300.000
1-ene-16	\$ 4.600.000
1-feb-16	\$ 4.600.000
1-mar-16	\$ 4.600.000
1-abr-16	\$ 4.600.000
1-may-16	\$ 4.600.000
1-jun-16	\$ 4.600.000
1-jul-16	\$ 4.600.000



Aparicio Abogados Asociados SAS

1-ago-16	\$ 4.600.000
1-sep-16	\$ 4.600.000
1-oct-16	\$ 4.600.000
1-nov-16	\$ 4.600.000
1-dic-16	\$ 4.600.000
1-ene-17	\$ 5.100.000
1-feb-17	\$ 5.100.000
1-mar-17	\$ 5.100.000
1-abr-17	\$ 5.100.000
1-may-17	\$ 5.100.000
1-jun-17	\$ 5.100.000
1-jul-17	\$ 5.100.000
1-ago-17	\$ 5.100.000
1-sep-17	\$ 5.100.000
1-oct-17	\$ 5.100.000
1-nov-17	\$ 5.100.000
1-dic-17	\$ 5.100.000
1-ene-18	\$ 5.400.000
1-feb-18	\$ 5.400.000
1-mar-18	\$ 5.400.000
1-abr-18	\$ 5.400.000
1-may-18	\$ 5.400.000
1-jun-18	\$ 5.400.000
1-jul-18	\$ 5.400.000
1-ago-18	\$ 5.400.000
1-sep-18	\$ 5.400.000
1-oct-18	\$ 5.400.000
1-nov-18	\$ 5.400.000
1-dic-18	\$ 5.400.000
1-ene-19	\$ 5.400.000
1-feb-19	\$ 5.400.000
1-mar-19	\$ 5.400.000
1-abr-19	\$ 5.400.000
1-may-19	\$ 5.400.000
1-jun-19	\$ 5.400.000
1-jul-19	\$ 5.400.000
1-ago-19	\$ 5.400.000
1-sep-19	\$ 5.400.000
1-oct-19	\$ 5.400.000
1-nov-19	\$ 5.400.000



1-dic-19	\$ 5.400.000
1-ene-20	\$ 5.400.000
1-feb-20	\$ 5.400.000
1-mar-20	\$ 5.400.000
1-abr-20	\$ 5.400.000
1-may-20	\$ 5.400.000
1-jun-20	\$ 5.400.000
1-jul-20	\$ 5.400.000
1-ago-20	\$ 5.400.000
1-sep-20	\$ 5.400.000
1-oct-20	\$ 5.400.000
1-nov-20	\$ 5.400.000
1-dic-20	\$ 5.400.000
1-ene-21	\$ 5.400.000
1-feb-21	\$ 5.400.000
1-mar-21	\$ 5.400.000
1-abr-21	\$ 5.400.000
1-may-21	\$ 5.400.000
1-jun-21	\$ 5.400.000
1-jul-21	\$ 5.400.000
1-ago-21	\$ 5.400.000
1-sep-21	\$ 5.400.000
1-oct-21	\$ 5.400.000
1-nov-21	\$ 5.400.000
1-dic-21	\$ 5.400.000
1-ene-22	\$ 5.400.000
1-feb-22	\$ 5.400.000
1-mar-22	\$ 5.400.000
1-abr-22	\$ 5.400.000
1-may-22	\$ 5.400.000
1-jun-22	\$ 5.400.000
1-jul-22	\$ 5.400.000
1-ago-22	\$ 5.400.000
1-sep-22	\$ 5.400.000
1-oct-22	\$ 5.400.000
1-nov-22	\$ 5.400.000
1-dic-22	\$ 5.400.000
1-ene-23	\$ 5.400.000
1-feb-23	\$ 5.400.000
1-mar-23	\$ 5.400.000



1-abr-23	\$ 5.400.000
1-may-23	\$ 5.400.000
1-jun-23	\$ 5.400.000
TOTAL	\$ 540.400.000

En este punto vale recalcar lo indicado por el tratadista Juan Carlos Henao en su Libro El Daño Pág. 223 que reza:

El lucro cesante cuando la lesión se produce directamente sobre un bien esta constituido por lo que este deja de producir en razón al hecho dañino.

Al igual que en hipótesis anteriores el lucro cesante no es excluyente con la perdida del valor del bien en si mismo considerado, a la cual ya se ha hecho referencia en el tema del daño emergente. En efecto, todas las ganancias frustradas que se esperaba produjeran el bien se tienen como daño indemnizable.

3. En cuanto a EL FALLO PROFERIDO REALIZO UNA ESTIMACION BAJA DE LOS PERJUICIOS MORALES O INMATERIALES SOLICITADOS PARA CADA UNO DE MIS MANDANTES EN S.M.L.M.V.

En este reparo hago un llamado a los Honorables Magistrados de la sala en cuanto a los perjuicios morales sufridos por mis clientes, en razón ha que en varias oportunidades he manifestado que se trata de una familia que vivía en un buen nivel de social de estrato seis y a los cuales su vida personal y familiar les fue afectada desde el momento mismo en que se deterioró su casa por parte de la Construcción del Edificio Monir, ninguno nos alcanzamos a percatar de los sufrimientos padecidos tal y como les toco vivirlo a ellos, empezando desde el hecho de que debían desalojar, buscar para donde irse, ubicarse nuevamente y tener que romper sus vínculos familiares y sociales, un hogar y para el caso concreto su casa era su centro de refugio y desarrollo de todas sus actividades, reitero familiares y sociales, los valores reconocidos por el ad quo no compensan el dolor y angustias sufridas por mis clientes, razón por la cual solicito se sirvan reconsiderar la suma señalada conforme a las pretensiones de la demanda.

No basta ofertar la ayuda si nada se concreta y la demandada era consciente del daño sufrido por la familia demandante, pero dejo transcurrir el tiempo y no oferto un arreglo satisfactorio para mis clientes, los ofrecimientos debían ser reales que contribuyeran a una satisfacción de reparación de todo el daño causado tanto material como moral, pero ello no sucedió así, tanto así que el proceso ha sido avanzado durante 5 años más de padecimientos.

Reitero lo manifestado en mi reparo presentado.

Si bien dentro del fallo se señaló como indemnización da tal perjuicio un ejemplo de una persona fallecida, también es cierto que no es lo mismo indemnizar a un familiar por un fallecido que a toda una familia que residía en un estrato alto en Bogotá a los cuales se les cerceno su derecho de vivir dignamente y con todas las comodidades que estos tenían, sin compadecerse del sufrimiento que debieron afrontar, al proferir el fallo el Despacho al parecer no tuvo en cuenta situaciones como a las que me referiré a continuación:

- a) Los padecimientos sufridos al tener que abandonar su inmueble generando momentos de angustia y dolor al tener que abandonar una casa amplia y de buenos acabados para entrar a reducirse a un inmueble mas pequeño y en diferente zona en la cual se desarrollaba todo su entorno familiar y circulo social.



- b) El hecho de tener que buscar un sitio donde acomodar sus cosas y desalojar el bien, obligándolos a evacuar repentinamente, teniendo que acomodar todas sus cosas de tamaño grande en una bodega sin poder disfrutarlas y teniendo que busca otros bienes que se acomodaran a su nuevo estilo de vida obligado por la mala ejecución de la construcción del Edificio Monir.
- c) El continuo acoso de las entidades que ordenaron su salida por cuanto el bien se encontraba con amenaza de ruina, las lágrimas, sufrimiento y angustia como sentirse desplazados de forma abrupta y de la noche a la mañana.
- d) La pérdida de sus roles sociales para cada uno de ellos, sin lugar alguno a poder desarrollar actividades con amigos o familiares, cercenando toda posibilidad de disfrute de su hermosa casa.
- e) No puede imaginarse el Despacho la dimensión de los problemas que genero tal situación inusitada, repentina que debía afrontarse, sin contar con la verdadera disposición de solucionar todo el daño causado.
- f) Mis clientes tenían un buen nivel de vida, el cual fue completamente destruido que más que todas las pruebas del proceso fotos, informes, conceptos, testimonios etc.
- g) Todos se vieron afectados con sus propias vidas, en temas de salud y económicos, el continuo estrés y el no contar con su casa les genero muchos problemas que tuvieron que afrontar, como lo fue la pérdida de su empresa de transportes.
- h) Se les estropeo su vida familiar y sentimental a todos los niveles, es fácil vivir desde afuera los problemas, pero otra situación muy distinta es afrontarla.

Así se podría mencionar un sin fin de problemas que tuvieron que afrontar por ello es que manifiesto mi reparo a dichos valores.

Tal y como lo manifiesta el tratadista Juan Carlos Henao en su libro "El Daño" de la Universidad Externado de Colombia pág. 231 indica:

"...en efecto, la indemnización que se decreta con el otorgamiento de una suma de dinero frente a un daño moral, por ejemplo, no busca el pago de las lágrimas ni el dolor producido por el hecho dañino. Las lágrimas vertidas están naturalmente fuera del comercio; el dolor es imposible medirlo con patrones objetivos, por ser en esencia subjetivo. Sin embargo, si ubicamos dicha indemnización desde el ámbito de la compensación y no de la restitución del bien afectado, aquella se defiende en el plano conceptual. En los eventos de indemnización del daño inmaterial la naturaleza de la indemnización se reitera, es compensatoria, en el sentido de que mediante el bien equivalente del dinero, o, de cualquier otra manera a petición razonable de la víctima o por decisión del juez, se otorga a aquella un bien que le ayuda a aliviar su pena sin que sea relevante que la indemnización sea o no dineraria. Tampoco se trata de castigar al responsable, pues haya obrado o no con culpa, debe indemnizar estos daños..."

Conforme a todo lo antes manifestado, solicito a los Sres. Magistrados tener en cuenta al momento de resolver este recurso se tenga en cuenta mis alegatos de conclusión y escrito de reparos a la sentencia, con el propósito, que se modifique la sentencia proferida por el Juez de Primera Instancia y le sean reconocidos a mis mandatos todos los perjuicios causados tal y como lo indique anteriormente y conforme el cuadro explicativo a continuación señalado:



DAÑOS JUNIO 31 DE 2023		
DAÑO EMERGENTE		
Avaluó	\$	542.450,00
Demolición	\$	35.203.913,00
Impuestos	\$	135.299.000,00
Trasteo y Bodegaje	\$	4.150.000,00
Patología	\$	8.010.045,00
Vigilancias	\$	24.940.000,00
Arriendos	\$	161.693.000,00
Reposición Inmueble	\$	705.330.580,00
Total	\$	1.075.168.988,00

LUCRO CESANTE		
Arriendos Posibles	\$	540.400.000,00

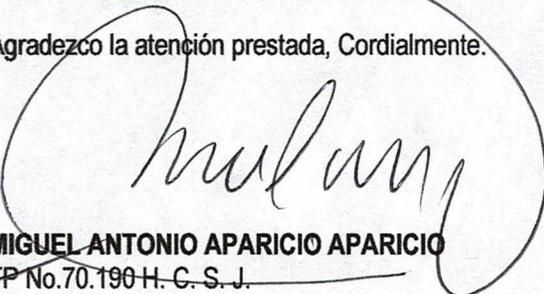
DAÑO MORAL		
Cien SMLMV Maria	\$	116.000.000,00
Cien SMLMV Jaime	\$	116.000.000,00
Cien SMLMV Lorena	\$	116.000.000,00
Total	\$	348.000.000,00

Gran Total	\$	1.963.568.988,00
-------------------	-----------	-------------------------

Indicando que los valores de avalúo, gastos de vigilancia, trasteo y estudio de patología deben ser actualizados con intereses o en defecto perdida adquisitiva monetaria.

El presente recurso se envía al apoderado de la demandante, como lo ordena el Art. 78 numeral 14 del CGP, al correo electrónico cmartinezcarrera@gmail.com

Agradezco la atención prestada, Cordialmente.


MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO
TP No.70.190 H. C. S. J.
CC. 79.445.919 Bogotá.

Anexo: Queja formulada contra el Ingeniero Montoya y admisión por parte del Copnia 19 Folios.



CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA – COPNIA

RADICADO: **22023142600031632**

FECHA: 14 septiembre de 2023

Destino:

Folios

Para verificar el documento electrónico, favor ingrese a:

<https://atencionalciudadano.copnia.gov.co/Pages/ValidateDocumentPar.aspx>

Agregue los siguientes datos el N° 22023142600031632 y el Código 1efc

Bogotá D.C., 14 septiembre de 2023

Señor

MARIA EUGENIA DE JESUS ROBAYO

marturs2012@hotmail.com

Asunto: Acuse de queja PD-CNDB-2023-000054 (E202314260057717 - 6753859)

Por medio del presente, le confirmamos el acuse de recibo de la queja disciplinaria instaurada por usted el **23 de agosto de 2023**.

Al respecto, le informamos que fue asignada a un Profesional Especializado de esta Secretaría e incorporada dentro del expediente Ético - Disciplinario **PD-CNDB-2023-000054 (E202314260057717 - 6753859)**, número que podrá utilizar para futuras referencias, lo cual nos permitirá agilizar el trámite de sus peticiones.

En este sentido, le indicamos que el expediente mencionado se encuentra **en la etapa de análisis de queja**, en esta fase del proceso, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - Regional Cundinamarca - Sección B, analiza los hechos y los medios de pruebas relacionados por usted en la queja, para determinar si es procedente la apertura de la investigación preliminar, de acuerdo con lo previsto en el procedimiento disciplinario contenido en el Título V de la Ley 842 de 2003, o en su defecto, el respectivo archivo.

La anterior información se aporta sólo con fines informativos, considerando que el quejoso no es parte en el proceso disciplinario (sin demeritar la importancia que tiene para el desarrollo de la función disciplinaria del COPNIA), pues así lo determina el artículo 59 de la Ley 842 de 2003, que establece lo siguiente:

"Artículo 59: El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería respetará y aplicará el principio de publicidad dentro de las investigaciones disciplinarias; no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de estas."

Sobre este punto, la presidencia de la Junta Nacional del COPNIA ha precisado a los operadores disciplinarios, las actuaciones del quejoso en el proceso Ético - Disciplinario, de la siguiente forma:

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.

Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.



"Ahora bien, la razón por la que el quejoso no tiene derecho a actuar como parte dentro del proceso ético disciplinario, radica en que la vulneración que se investiga no es la de intereses de terceros individualmente considerados, sino la de la transgresión de un bien de interés general y de carácter abstracto, por el incumplimiento de un deber funcional. Esto implica que aun cuando la situación denunciada haya causado un perjuicio, ya sea económico o moral a quien interpone la queja, este no pueda constituirse en parte dentro de la investigación, limitándose así su actuación, a la de un informante [...]".

Así mismo, debe indicársele que las decisiones definitivas adoptadas por este Consejo Profesional y relacionadas con su rol, serán dadas a conocer a usted, según corresponda a través de los medios de publicidad dispuestos en la normatividad vigente y consonantes con lo establecido en las Leyes 842 de 2003, 1437 de 2011 y 1796 de 2016, reiterando que su papel como quejoso en el presente expediente, no puede asemejarse al de ser parte dentro de una posible investigación disciplinaria.

Cualquier solicitud de información adicional podrá ser enviada a la dirección de correo electrónico cundinamarca@copnia.gov.co o en la calle 93 No. 11 A - 28 oficina 404 Edificio Capital Park en Bogotá en el horario de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes, en jornada continua, solicitando que cite el número de la referencia.

De igual forma, se encuentran a su disposición los demás canales de atención de la Entidad, que están publicados en la página web www.copnia.gov.co.

Cordialmente,

ANA MARIA TORO BUSTAMANTE
Profesional Especializado Regional Cundinamarca Sección B

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.

Bogotá D.C., agosto 16 de 2023

Señores

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA

contactenos@copnia.gov.co

**REFERENCIA: QUEJA ING.: JORGE ENRIQUE MONTOYA MEDINA
C.C. No. 14.213.228
Matricula Profesional 25202-01462 C/marca.**

MARIA EUGENIA DE JESUS ROBAYO VELEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.599.442 en mi condición de afectada por el Ingeniero **JORGE ENRIQUE MONTOYA MEDINA**, manifiesto a ustedes que presento queja formal bajo la gravedad de juramento, para que se tomen todos los correctivos necesarios, con respecto al proceder del Ingeniero antes mencionado, por cuanto presento dictamen de oficio, sin contar con las calidades necesarias, generándome graves perjuicios a mi y a mi familia, al determinar que el inmueble de mi propiedad ubicado en la Carrera 9 B No. 117 A 71 de la ciudad de Bogotá, no fue objeto de daño por causa de la construcción del Edificio Monir, atribuyendo otras causas muy distintas ha dicho daño, e igualmente manifestando que pese a los desniveles presentados en la construcción mi bien es reparable, cuando la realidad es otra, ya que quedo completamente destruido, señalando valores irrisorios para la reparación del mismo e indicando que presenta modificaciones que afectan el peso y la estructura cuando las mismas siempre estuvieron y afirmando que la licencia de construcción fue debidamente cumplida cuando presento diferencias, basándose en conceptos nada acertados y debidamente soportados, manifestaciones estas que harán incurrir al Juez en pronunciamientos errados y conforme a los siguientes argumentos:

1. El Ingeniero en mención fue nombrado como perito de oficio dentro del proceso verbal que se adelanta en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. en contra de Martha Rocío López León con el radicado 11001310300420180038500, para que respondiera un cuestionario formulado por el Juez y allí se le había solicitado al Sr. Juez que dicho concepto lo emitiera un perito experto en estructuras y patologías de la construcción, el Ingeniero Montoya acepto el cargo, pero dentro de todos sus estudios no se observan dichas especialidades.
2. Al no contar con los estudios necesarios, presento dictamen el cual no se encuentra ajustado a la realidad, ya que se había presentado otro dictamen con la demanda elaborado por la firma Patología e Ingeniería Estructuras SAS, en el cual se indico que la casa no es reparable y que perdió sus niveles, debiendo ser reconstruida en su totalidad ya que la misma nunca volverá a su estado inicial y sus costos de reconstrucción son más altos que los determinados por él.
3. Posteriormente y en sustentación al dictamen presentado se pudo determinar las siguientes inconsistencias.

ESTUDIOS. El Ingeniero no cumple con el perfil establecido en la ley 400 de 1998. (NSR-10) **I.3.2.2 EXPERIENCIA** para ingenieros estructurales, como tampoco cumple con los requisitos establecidos por la Sociedad Colombiana de Ingenieros para desempeñarse como perito. La hoja de vida presentada no certifica ningún estudio de posgrado ni experiencia en el área de estructuras y patología. Esto está en contra del numeral 3 del código de ética de la Sociedad de Colombiana de Ingenieros: **“3. Mantener y mejorar su competencia técnica, y sólo realizar trabajos para los que esté adecuadamente calificado. Trabajar basado en sus méritos, buscando acrecentar su prestigio, dignidad y buen nombre.”**

OBSERVACIONES AL DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO POR EL INGENIERO JORGE MONTOYA

1. La construcción del edificio MONIR no está de acuerdo con la licencia de construcción expedida por la Curaduría 5, en virtud de la adición de área construida en el nivel de cubierta sin la debida modificación de la licencia otorgada. El área adicional construida implica un aumento en las cargas transmitidas a la estructura y la cimentación que no se tuvieron en cuenta durante el cálculo y diseño del edificio; este aumento de cargas aumenta los esfuerzos en el suelo bajo la cimentación lo que implica asentamientos mayores a los calculados.

Adicionalmente la construcción del edificio omitió la separación sísmica entre edificaciones colindantes como se especifica en la NSR-10 artículo **A.6.5.- SEPARACIÓN ENTRE ESTRUCTURAS ADYACENTES POR CONSIDERACIONES SISMICAS NSR** y el **Decreto 340 13-02-2012**. La omisión de esta separación entre edificaciones tiene en primer lugar el efecto de arrastre de la edificación de mayor peso sobre la adyacente durante el proceso de asentamiento produciendo daños mayores a largo plazo, en segundo lugar, el objeto principal de esta medida es evitar el golpeteo entre edificaciones adyacentes durante un sismo, lo cual causa daños estructurales graves y hasta el colapso de las estructuras adyacentes.

En el caso del edificio MONIR la separación que se requiere por efectos sísmico según la tabla A.6.5-1 de la NSR-10 sería de 0.03 veces la altura de la edificación nueva, para 5 pisos con una altura estima de 14.5 m la separación requerida sería de 0.43 m entre edificaciones adyacentes.

Tabla A.6.5-1
Separación sísmica mínima en la cubierta entre
edificaciones colindantes que no hagan parte de la misma construcción

Altura de la edificación nueva	Tipo de Colindancia		
	Existe edificación vecina que no ha dejado la separación sísmica requerida		No existe edificación vecina o la que existe ha dejado la separación sísmica requerida
	Coinciden las losas de entrepiso	No coinciden las losas de entrepiso	
1 y 2 pisos	no requiere separación	no requiere separación	no requiere separación
3 pisos	no requiere separación	0.01 veces la altura de la edificación nueva (1% de h_n)	no requiere separación
Más de 3 pisos	0.02 veces la altura de la edificación nueva (2% de h_n)	0.03 veces la altura de la edificación nueva (3% de h_n)	0.01 veces la altura de la edificación nueva (1% de h_n)

Notas:

1. Para obtener la separación sísmica en pisos diferentes a la cubierta se aplicará el coeficiente indicado en la Tabla multiplicado por la altura sobre el terreno del piso en particular.
2. Cuando el terreno en la colindancia sea inclinado en el sentido del paramento, o haya diferentes alturas de piso o diferentes números de pisos aéreos en la colindancia, se tomará en la edificación nueva la altura de piso, o el número de pisos aéreos que conduzca a la mayor separación sísmica.

La construcción de la estructura y los elementos estructurales no fue realizada por un profesional idóneo tal como lo que se define la NSR-10 en el artículo A.1.3.8 - CONSTRUCCIÓN Ley 400 de 1997 y Ley 1229 de 2008. La excavación de los sótanos se realizó de manera descontrolada y sin seguir los procedimientos adecuados para este tipo de excavaciones.

2. El proceso constructivo que se sigue en el sistema de muros pantallas en sótanos se ha normalizado por la práctica y experiencia de otras construcciones. La construcción de las vigas perimetrales y las vigas de arrostramiento diagonales (cartelas), del diseño estructural, previamente al inicio de la excavación es el procedimiento que manda el sentido común y la buena práctica de la ingeniería. Las pantallas en los sótanos se diseñan con la hipótesis que serán estabilizadas por las placas de entrepiso a nivel de sótanos; durante la etapa de excavación la inexistencia de estas losas se reemplaza por las vigas perimetrales y de arriostramiento para luego construir la placa de entrepiso de sótano definitiva que estabilizara las pantallas.
 En el caso específico del edificio MONIR no se siguió este proceso, lo cual resulto en la deformación de las pantallas durante la etapa de construcción causando un corrimiento del terreno aledaño a las casas del costado sur, lo cual es la causa directa de los daños y deformaciones en la estructura de las dos casas.
3. El estado previo de la construcción se demuestra con la prueba anticipada del estado del bien.
4. COMETARIOS A LAS REPUESTA A OMISIONES EN LA CONSTRUCCIÓN:
 - 4.1. Debido al mal manejo y falta de dirección técnica adecuada de la obra no se llevó una bitácora o libro de obra con el registro de los acontecimientos durante el proceso constructivo del edificio. Por lo tanto las afirmaciones en este punto son meras especulaciones sin un respaldo técnico o documental que las confirmen

- 4.2. Las fotografías presentadas claramente muestran la ausencia de las vigas de arrostramiento y las vigas perimetrales cabezal y cinturón construidas en forma parcial, lo cual contraría totalmente el diseño estructural y las recomendaciones del estudio de suelos. Aquí se evidencia la falta de conocimiento del sistema constructivo propuesto por el diseñador estructural.
- 4.3. Las vigas cabezal y cinturón en este sistema constructivo se deben fundir en su totalidad junto con las vigas de arrostramiento. La fecha de la fotografía no es relevante, ya que la imagen muestra la viga cabezal inconclusa y el proceso de excavación a nivel del segundo sótano, lo cual es un error craso en este tipo de obra.
- 4.4. Se ratifica la no construcción de estas vigas cartela esenciales en la estabilización de las pantallas durante el proceso de excavación.
- 4.5. La construcción de las vigas transversales mencionadas era una opción para tratar de suplir la ausencia de las vigas cartelas diseñadas y no construidas. No se tomó en cuenta la sugerencia dada por el contratista de las pantallas, la construcción de estas vigas no era una labor imposible de realizar si se tiene el conocimiento y la experiencia para realizar trabajos de este tipo.
- 4.6. No es cierto que el elemento fundido parcialmente, el cual se ve al borde de la pantalla, sea el inicio de la escalera. La escalera según el plano estructural mostrado inicia mucho más alejado del muro en el eje A'.
- 4.7. No es cierto que la instrumentación de las pantallas sea responsabilidad del contratista de la cimentación. Esta labor es un costo y una responsabilidad que debe asumir el propietario de la obra para garantizar la estabilidad y el funcionamiento correcto de estos elementos de cimentación, durante el proceso constructivo la información obtenida de los aparatos de medición se debe reportar al ingeniero de suelos y al diseñador estructural, quienes determinan si el comportamiento de las pantallas es el esperado o presenta anomalías y en este caso determinan las acciones a seguir para corregir cualquier falla que se pueda presentar. Obviamente la ausencia de esta instrumentación no permitió el seguimiento por parte de los encargados del diseño y se presentó la falla de la pantalla sur con las consecuencias conocidas sobre las viviendas colindantes.

5. CONSECUENCIAS DE DESATENCIÓN A RECOMENDACIONES

REQUERIMIENTOS ATENDIDOS

- 5.1. No existe documentación de la construcción de los pilotes y las pantallas construidos. Normalmente se lleva un registro de la excavación, colocación de concreto y armadura, resultados de las pruebas resistencia del concreto utilizado y en la mayoría de los casos pruebas de integridad estructural sobre los elementos construidos. La omisión de estos registros solo denota la falta de conocimiento y experiencia en la construcción de obras de cimentación profunda.

- 5.2. La construcción de las vigas cartela se nota que no se realizó en el momento oportuno. Estas vigas debían construirse antes de iniciar las excavaciones y no después.
- 5.3. La excavación se realizó en el nivel de Piso -1 sin la construcción de las vigas cartelas y viga cabezal, además se continuó con la excavación al siguiente nivel sin la construcción de estos mismos elementos.
- 5.4. Las vigas cartelas no se construyeron en el momento adecuado: antes de iniciar las excavaciones.
- 5.5. Esta excavación se hizo sin tener arriostrada la losa del piso P -1, causando inestabilidad a las pantallas.
- 5.6. La fundida de placa de subpresión y placa de cimentación no aportan rigidez al voladizo de las pantallas por lo cual su construcción no ayuda a la estabilidad de estas ante los empujes actuantes.
- 5.7. Se desconoce si en esta etapa ya se habían fundido las vigas de arriostramiento, cabezal y cinturón, es muy posible que se hubieran ejecutado o de lo contrario la desestabilización de las pantallas habría sido mayor.
- 5.8. Tal como se menciona en el punto f esta placa no estabiliza las pantallas.
- 5.9. Los cálculos y diseño estructurales, así como el estudio de suelos fueron revisados y aprobados por la curaduría. Lo realizado en obra no se acogió a los diseños y recomendaciones de los especialistas diseñadores.

5

REQUERIMIENTOS NO ATENDIDOS

La configuración estructural es potestad del ingeniero calculista, quien bajo su criterio y conocimientos determina que elementos estructurales son necesarios. El ingeniero de suelos entrega la información y los parámetros de diseño que debe emplear el ingeniero estructural para la elaboración del modelo estructural del edificio sobre el cual se basará el diseño

Conclusión: No determina específicamente las consecuencias de la desatención de las recomendaciones de los ingenieros de suelos y estructural en los estudios y diseños aprobados por la curaduría. La consecuencia de esta desatención claramente fue la falla de la pantalla sur por causa de los empujes que actúan sobre ella con la consiguiente deformación del suelo bajo la construcción del costado sur.

6. CONSECUENCIA DE DESATENCIÓN A RECOMENDACIONES

- 6.1. La decisión de los elementos estructurales a utilizar es del Ing. estructural, garantizando la estabilidad de la edificación, en el caso de la cimentación el ing. de suelos debe revisar y dar su aval desde el punto de vista geotécnico a la propuesta estructural planteada. Claramente se desatendió la recomendación del suelista y el diseño estructural durante la etapa de construcción de las pantallas y la excavación.

6.2. El diseño estructural se acoge a las prácticas de construcción adecuadas para este tipo de estructuras, durante el proceso constructivo no se siguieron estas prácticas lo cual deja como consecuencia la falla estructural de las pantallas.

6.3. Las afectaciones en los inmuebles de la demandante y la demandada son consecuencia directa de la falla estructural ocurrida en las pantallas del costado sur del edificio MONIR por la desatención de las recomendaciones del estudio de suelos y el diseño estructural

7. DAÑOS OBSERVADOS EN LA PROPIEDAD DE LA DEMANDANTE

7.1. La apreciación estructural es incompleta, la estructura de las dos viviendas es totalmente compartida en cimentación, muro medianero de carga, placa de entepiso y cubierta.

7.2. Las lesiones presentes en la casa son de carácter severo, afectando tanto elementos estructurales como no estructurales. La arquitectura de la casa concuerda exactamente con los planos aprobados con numero de archivo # 96379. No Se han realizado reformas según estos planos.

7.3. Los conceptos emitidos sobre comportamiento estructural de los muros no se basan en auscultaciones de la cimentación ni en cálculos detallados de cargas y resistencia de los elementos involucrados. Las especulaciones sobre modificaciones realizadas por la demandante son infundadas y la casa permanece tal como se compró. Los altillos no constituyen una carga adicional alta y aparecen también en la vivienda gemela tal como se parecía en el registro fotográfico. Las lesiones presentadas en le informe de patología se comenzaron a percibir a partir del inicio de la construcción del edificio MONIR y se asentaron durante el proceso de excavación de los sótanos.

8. Causas y orígenes de daños observados en la propiedad de la demandante

a) Los asentamientos producidos en la vivienda de la demandante obedecen a abatimientos del nivel freático por causa de las excavaciones realizadas en el edificio MONIR, este cambio de nivel freático en un terreno arcilloso sobre consolidado disminuye la capacidad portante del suelo a menos de la mitad.

b) Las aguas libres a nivel de semisótano obedecen a la ausencia de la motobomba encargada de evacuar las aguas lluvias y residuales de la casa.

c) Las modificaciones mencionadas corresponden a la construcción original de la casa y nunca habían presentado problemas de esta clase ni siquiera cuando se construyó el edificio en el costado sur de la casa de la demandante.

d) La excavación profunda de los sótanos del edificio MONIR es la causa directa de las lesiones estructurales de las casas.

e) El edificio del costado sur se construyó antes de la vigencia del código NSR-10, y no se obligaba a este tipo de separación, El edificio MONIR está diseñado bajo esta norma; sin embargo, en la construcción se omitió la separación sísmica obligatoria por norma, aunque en los planos estructurales aparece la indicación de este detalle

constructivo. El arrastre que genera este edificio sobre la estructura de las casas es causa directa a largo plazo de deformaciones y lesiones progresivas en elementos estructurales y no estructurales.

- f) La deficiencia de la capacidad de soporte del suelo se ha credo como consecuencia del abatimiento del nivel freático por la excavación de los sótanos del edificio MONIR.
- g) La cimentación de la casa es de tipo de cimientos corridos bajo los muros de carga no se combina con zapatas aislada pues no hay columnas en el sistema estructural.
- h) Las columnas de la entrada presentan inclinación hacia el costado norte donde le terreno cedió por la falla de las pantallas del sótano del edificio MONIR.
- i) La inclinación del terreno es leve y el semisótano se hace con parte de excavación y la elevación del primer nivel de la casa sobre el nivel de la calle, esto no configura una situación de sobre carga par la estructura.
- j) La estructura de las se concibió y construyo antes del primer código de sismo resistencia CCCSR-84, por la tanto posee una vulnerabilidad estructural que debió ser tenida en cuenta por el constructor del edificio MONIR al realizar las excavaciones y demás procesos contractivos. Esto claramente no se hizo y se han visto las consecuencias inmediatas por causa de la excavación faltando aun las consecuencias de los asentamientos del edificio y el efecto de arrastre sobre las casas a largo plazo.

7

ORIGENES

- a) Las columnas de la entrada no tienen asentamientos, tienen inclinación hacia el lado norte por la deformación del terreno hacia ese costado.
- b) La construcción es la original según se comprueba en los planos aprobados. La disminución de la capacidad portante debido al abatimiento del nivel freático por causa de la excavación de sótanos del edificio MONIR hace posible la aparición de asentamientos de muros de carga que estaban funcionando perfectamente bien.
- c) Los altillos no constituyen una sobrecarga apreciable debido a su área la cual es muy pequeña, además esta construidos con una estructura liviana de madera.
- d) El descenso del nivel por causa de la excavación de los sótanos del edificio MONIR disminuyo la capacidad portante del suelo a menos de la mitad, lo cual se manifiesta como asentamientos y deformaciones de la estructura de las casas.
- e) La pérdida de capacidad de soporte se manifiesta en todos los muros de carga especialmente.
- f) Los asentamientos diferenciales son causados por la deformación del terreno hacia el costado norte por la falla de las pantallas del edificio MONIR durante la etapa de excavación.
- g) La ausencia de separación con las edificaciones colindantes será a largo plazo la causa del aumento de la severidad de las lesiones presentes y la aparición de nuevas lesiones, especialmente por el edificio MONIR cuya construcción reciente no ha completado el ciclo de asentamientos a largo plazo.

- h) La ausencia de la motobomba del sistema de evacuación de aguas lluvias hace la casa vulnerable a inundaciones que agravan la situación de la cimentación.

INCIDENCIA Y OCURRENCIA CON LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO MONIR.

- a) La excavación profunda de las pantallas del edificio MONIR inicio un proceso de abatimiento del nivel freático que disminuyó la capacidad portante del suelo. Durante la etapa de excavación de los sótanos los procedimientos inadecuados llevados a cabo la falta de monitoreo del comportamiento de las pantallas llevo a una situación de casi colapso de la pantalla del costado sur causando un hundimiento del terreno bajo las casas colindantes y las mayores deformaciones y lesiones.
- b) El arrastre debido a la falta de aislamiento de las casas en ambos costados será la causa determinante de lesiones a largo plazo. En el costado sur el edificio lleva varios años construido por lo que sus asentamientos esperados no son muy significantes. En el caso del edificio MONIR aún es una edificación reciente y apenas a completado los asentamientos inmediatos, los asentamientos a largo plazo pueden demorarse mucho tiempo teniendo en cuenta que está en un terreno arcilloso. Ahora bien la adición de carga al edificio por cuenta de la construcción ilegal en cubierta invalida el cálculo de los asentamientos esperados que aparece en el estudio de suelos de la licencia de construcción y los cálculos de resistencia del a cimentación del diseño estructural, sería de esperarse que los valores de asentamiento probables sean mucho mayores a los ya calculados.

ATRIBUIBLES EXCLUSIVAMENTE O CONSECUENCIA UNICAMENTE DEL ACONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO MONIR

8

Las observaciones, mediciones y el estudio de suelos realizado nos llevan a la conclusión de que los daños presentes muy difícilmente hubieran parecido en la casa del a demandante, o si hubieran parecido no serían del la magnitud y severidad que tienen hoy en día.

- 9. Presencia de daños en el inmueble de la demandante de no adelantarse la construcción del edificio MONIR

Las modificaciones alegadas por el perito nos son obras nuevas, fueron realizadas durante la construcción original y nunca habían presentado daños o lesiones en la estructura y acabados de la casa. Durante la construcción del edificio del costado sur se presentaron lesiones menores que se repararon debidamente y permanecieron inactivas hasta cuando se inició la construcción del edificio MONIR.

La ausencia de separación entre edificaciones colindantes al norte y al sur afecta la estructura de las casas, recuérdese que esta es una sola para las dos viviendas por lo tanto la afectación en ambos costados es para las dos unidades de vivienda. El edificio MONIR tenía la obligación por ley de dejar el aislamiento sísmico reglamentado en la NSR-10, este requisito se incumplió por lo cual el efecto de arrastre se sentirá en la estructura de las casas durante todo el tiempo que conlleve el proceso de asentamiento.

El asentamiento de 4 cm del estudio de suelos del edificio MONIR deberá ser reevaluado teniendo en cuenta las cargas reales de la edificación con la adición de un piso adicional. Este aumento en los asentamientos implica también un aumento en las deformaciones y daños en la estructura y acabados de las casas.

Los puntales y las deformaciones de la zona colindante de la estructura de las casas con el edificio MONIR se produjo cuando fallaron las pantallas del costado norte durante la excavación de los sótanos.

Las actas de vecindad no se levantaron en forma debida por la negativa del constructor del edificio MONIR alegando que la casa de la demandante no era colindante con el edificio, no obstante, la demandante realizó su propia acta de vecindad y la legalizó debidamente, siendo este un documento que evidencia el estado original del predio antes del inicio de la obra del edificio MONIR.

La falta del control y monitoreo de las pantallas durante su proceso constructivo y especialmente durante la excavación de los sótanos fue una clara falta de conocimiento del proceso constructivo y una negligencia profesional que conllevó a la falla estructural de las pantallas del costado sur.

No se niega que las casas están construidas con tecnologías obsoletas propias de la época, pero esto implicaba que el constructor del edificio MONIR debía esmerarse aún más para tener el mayor cuidado de no afectar predios vecinos como estas casas.

9

10. CONDICIONAMIENTOS TÉCNICOS PARA Y DE RESTABLECIMIENTO DEL INMUEBLE

10.1. HABILITACION PARA PONER HABITABLE EL INMUEBLE

Es claro que cualquier intervención que se proponga deberá cumplir con los requisitos de la NSR-10 y se deberá realizar en toda la estructura (las dos unidades de vivienda). Para la rehabilitación de las casas se debe comenzar desde la cimentación, la cual según el estudio de suelos realizado se debe basar en elementos de tipo profundo (pilotes o micropilotes), la estructura en su totalidad y los elementos no estructurales deberán adecuarse con algún tipo de intervención que satisfagan los requerimientos de la NSR-10 para el material y tipología estructural de las casas.

Técnicamente sería posible lograr este objetivo, pero se deben considerar los costos que conllevaría la realización de dichas obras teniendo en cuenta no solo el valor del reforzamiento estructural sino también el valor de la restitución de acabados y redes. La reparación y reforzamiento de las casas no implica que la apariencia sea igual a la original debido al estado de deformación de muros y vanos.

11. CUANTIFICACION DE LOS DAÑOS AL INMUEBLE EN SU REPARACION POR SER REPARABLE

11.1. CUANTIFICACION DE LOS DAÑOS AL INMUEBLE PROPIEDAD DE LA DEMANDANTE

La valoración de los costos presentada es irreal y por fuera de los costos de construcción de vivienda unifamiliar en estrato seis. El valor m² presentado es de \$1.148.775,36, lo cual a precios de hoy no es un precio que se ajuste al costo de mercado de construcción para este tipo de vivienda. El costo promedio de vivienda en Colombia en 2023 es de \$ 6.169.192.

INTERROGATORIO POR EL JUEZ

- 1- **PREGUNTA 1. ¿CON BASE EN SU EXPERTICIA ¿USTED NOS PUEDE DAR UNA VISIÓN GENERAL DEL CASO QUE NOS OCUPA EN PARTICULAR?** No menciona o hace referencia a que la construcción del edificio MONIR no está acorde con la licencia de construcción. Eje: Se hizo un piso de mas y las excavaciones fueron mal realizadas
- 2- **PREGUNTA 2. DENTRO DE LOS ASPECTOS QUE USTED EXPRESA SU EXPERTICIA SE REFIERE A QUE SE REALIZO UNA EXCAVACIÓN UN TANTO MAS PROFUNDA A LA QUE SE HUBIERA PRESUPUESTADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL MURO DE PANTALLA EN LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO MONIR, SI ES ASÍ, SI ES QUE NO ESTOY EQUIVOCADO EN LA APRECIACIÓN, SI ESO ES ASÍ INGENIERO ¿ESTO CON QUE PROPÓSITO SE HIZO Y QUE BENEFICIOS O PERJUICIOS PUDO TRAER ESTA EXCAVACIÓN MAS PROFUNDA?** El proceso de construcción no se realizó como lo describe. La supervisión se debe hacer a partir de 2000 m² o por solicitud expresa de los diseñadores. La excavación estaba prevista en la profundidad necesaria para construir el sistema de cimentación propuesto.
- 3- **PREGUNTA 3. INGENIERO Y ESA EXCAVACIÓN DIGAMOS UN POCO MAS PROFUNDA PARA HACER ESE MURO ¿TRAJO ALGÚN BENEFICIO O PERJUICIO EN LA CONSTRUCCIÓN Y PARA LOS VECINOS DIGAMOS?** No concluye nada en concreto con respecto a la pregunta. La profundidad de la excavación no determina los daños causados a los vecinos, el proceso de la secuencia de excavación es la causa de los daños encontrados.
- 4- **PREGUNTA 4. MUY BIEN INGENIERO ¿ENTONCES EN ESE ASPECTO PUEDE DECIRSE ENTONCES QUE SE CUMPLIÓ POR EL CONSTRUCTOR CON LO QUE RESULTO APROBADO POR LA CURADURÍA EN EL ASPECTO DE EXCAVACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE MUROS PANTALLA EN PARTICULAR?** En el estudio de suelos aprobado por la curaduría y que es parte de la licencia de construcción se describe la secuencia para realizar las excavaciones. Esta secuencia no se llevó a cabo debidamente y fue la causa de los daños encontrados.
- 5- **PREGUNTA 5. Y ESTA CONSTRUCCIÓN QUE NOS OCUPA DEL EDIFICO MONIR ¿ES UNA CONSTRUCCIÓN DE MAS O DE MENOS DE TRES MIL METROS? INGENIERO.** La supervisión se debe hacer a partir de 2000 m² , no 3000, o por solicitud expresa de los diseñadores.
- 6- **PREGUNTA 6. INGENIERO AL EXCAVARSE DIGAMOS QUE AL PARECER COMO DOS METROS MAS NO SE CUANTOS MAS DE LO PREVISTO**

INICIALMENTE POR EL SUELISTA CON ESA DISPOSICIÓN DEL CONSTRUCTOR ¿SE GARANTIZABAN MAS LA ESTABILIDAD DE LOS SUELOS O DE LOS PREDIOS VECINOS? No hace mención que la profundidad de excavación no es la causa del problema, sino la secuencia de la excavación mal ejecutada.

- 7- **PREGUNTA 9.** ¿AL HACER ESA MODIFICACIÓN, ¿ENTIENDO, ¿PORQUE USTED MANIFESTÓ EN SU DICTAMEN DISCÚLPEME SINO ES CONFORME A LA REALIDAD LO QUE LE VOY A DECIR SI ESAS MODIFICACIONES QUE EL HIZO CONVIRTIÓ ESA ESTRUCTURA QUE EL DISEÑO, EL ESTRUCTURAL, ¿PRECISAMENTE EN UNA PARTE ESTRUCTURAL TODO LO QUE EL HIZO HASTA EL MURO PANTALLA? Es incorrecto que la secuencia de excavación se haya ejecutado según las recomendaciones del estudio de suelos y este hecho se comprueba con el registro fotográfico aportado por Cimentaciones de Colombia.
- 8- **PREGUNTA 10.** CAMBIO EN LA CUBIERTA DEL ÁREA DE ILUMINACIÓN ENTIENDO QUE ES ASÍ COMO ESTABA PLANTEADA COMO UN ÁREA PLANA ¿ESA MODIFICACIÓN PUDO CAUSAR ALGUNA MODIFICACIÓN RELEVANTE DIGAMOS EN LA ESTRUCTURA DEL EDIFICIO PESO DEL EDIFICIO COMPORTAMIENTO DEL EDIFICIO MONIR? Desconoce los principios de análisis estructural. Al aumentar la altura de la edificación se modifica no solo el peso del edificio (mayor masa implica mayor cortante basal y mayores derivas), también cambia el periodo natural de la estructura lo cual lleva a una respuesta sísmica diferente.
- 9- **PREGUNTA 12.** EN PALABRAS CASTIZAS ESAS DIFERENCIAS DE ESOS ASENTAMIENTOS EN QUE CONSISTEN INGENIERO. No da una explicación clara de los asentamientos diferenciales.
- 10- **PREGUNTA 13.** INGENIERO USTED EN PUNTO DE LO QUE LE CORRESPONDÍA A LA RECOLECCIÓN DE AGUAS LLUVIAS Y DEL NIVEL FREÁTICO DEL EDIFICIO QUE FUE LO QUE SE DISPUSO POR LA EDIFICACIÓN DEL EDIFICIO POR LOS CONSTRUCTORES DEL EDIFICIO. No da una respuesta concisa a la pregunta. Divaga sobre conceptos de agua de nivel freático, pero no responde la pregunta.
- 11- **PREGUNTA 14.** SI Y PARA LA EVACUACIÓN DE ESAS AGUAS ENTONCES SE DISPUSO QUE LAS AGUAS QUE PUDIERAN INGRESAR DIGAMOS ¿QUÉ SE DISPUSO INGENIERO? Tiene un concepto herrado del comportamiento del agua en el suelo durante la excavación de las pantallas, la excavación del sótano y durante la vida útil del edificio.
- 12- **PREGUNTA 18.** ING. ¿LA CONSTRUCCIÓN DE ESTOS MUROS SI RESULTAN DE NECESARIAMENTE APROBACIÓN POR PARTE DE LA CURADURÍA? Declara que no encontró en los planos la juntas delos muros pantallas, estas juntas no se indican en los planos estructurales ya que se definen en obra por parte del constructor de acuerdo con los equipos y procedimientos propios; esta afirmación denota el desconocimiento de los procesos constructivos y de diseño de este tipo de estructuras.

- 13-PREGUNTA 19. EN UN APARTE USTED MANIFESTÓ QUE EMBEBIÓ EN LOS MUROS CORTINA LOS PILOTES BARRETES ¿A QUE SE REFIERA USTED CON ESO?** Tiene un concepto herrado de los pilotes barrete, afirma que deben partir desde la losa de cimentación, desconoce el funcionamiento estructural de estos elementos que deben tener la misma profundidad que los demás pilotes para cumplir con la transmisión de cargas al estrato de fundación del edificio.
- 14-PREGUNTA 20. ¿ESO QUE USTED MANIFIESTA DE HABER EMBEBIDO ESOS PILOTES CON EL MURO PANTALLA TIENE ALGUNA RELACIÓN CON LA CONSTRUCCIÓN DEL CERRAMIENTO PERIMETRAL DEL EDIFICIO?** Sigue con la afirmación errónea de los pilotes barretes que no deberían llegar al mismo nivel de los pilotes y que no se tomó en cuenta por la curaduría.
- 15-PREGUNTA 25. ¿EN SU VISITA AL PREDIO BIFAMILIAR DE LOS DEMANDANTES TUVO LA MANERA DE VERIFICAR SI EXISTIERON MODIFICACIONES HECHAS AL INMUEBLE Y EN QUE CONSISTIERON Y SI ESTÁN SOPORTADAS EN ALGÚN PERMISO O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN?** La casa está construida de acuerdo con planos aprobados en licencia de construcción. El altillo adicionado e la única modificación por fuera de los planos de la licencia aprobada, especula sobre los efectos del altillo sobre el comportamiento de la casa con hipótesis erróneas de los apoyos de la escalera y el altillo.
- 16-PREGUNTA 27. ¿A PESAR DE QUE ESTAS MODIFICACIONES MOSTRADAS EN PLANOS Y LAS QUE NO ESTA MOSTRADAS EN PLANOS FUERON HECHAS CON TÉCNICAS QUE NO PRODUZCAN DAÑOS EN LA ESTRUCTURA DE LA CASA?** Conceptúa erróneamente sobre el apoyo del altillo sobre la escalera y el apoyo de los altillos esta situación no es real y especula sobre el comportamiento de la estructura. Con estas declaraciones induce al juez a una apreciación incorrecta de los daños existentes, adiciona la ello ya existía una construcción adicional en la casa vecina que sufrió deterioro al momento de producirse el daño a las casas vecina (Ver registro Fotográfico Adicional).
- 17-PREGUNTA 28. ¿AL TENER CIERTAS DEFICIENCIAS EN EL APUNTALAMIENTO QUE GENERAN ESTA DEFICIENCIAS QUE USTED MANIFIESTA?** El concepto de transmisión de cargas de la escalera que enuncia es errado.
- 18-PREGUNTA 29. ¿ES DECIR QUE ESTAS MODIFICACIÓN PODRÍA AFECTAR DE ALGUNA MANERA LA ESTABILIDAD DEL INMUEBLE ANTE UN SISMO O UNA CONSTRUCCIÓN VECINA?** No contesta la pregunta en forma concreta.
- 19-PREGUNTA 31. EN LA PAGINA 57 Y 58 DE SU DICTAMEN EN EL PUNTO 3.3.1 INDICA USTED QUE EN EL CASO DEL EDIFICIO MONIR NO TIENE REPORTES DE CONTROL EN EL PROCESO DE EXCAVACIÓN REALIZADO, COMO USTED LO MANIFESTÓ, POR EL CONTRATISTA QUE PUDIERA EVIDENCIAR LA OCURRENCIA O NO DE FUGA DE AGUAS LIBRES, PERO SIN EMBARGO EN EL MOMENTO DE LA DETERMINACIÓN DE LA EXCAVACIÓN POR EL**

SUBCONTRATISTA DE PANTALLA Y PILOTAJE CONSTA EL EXPEDIENTE LAS DENUNCIAS POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN PROPIEDADES VECINAS Y QUE EL CONTRATISTA ACUDE A LA SOLUCIÓN DE PROBLEMAS ¿CONSIDERA USTED QUE LA CASA DE LOS AQUÍ ACCIONANTES TAMBIÉN PUDO HABER SUFRIDO ESTOS DAÑO DE ACUERDO A LA UBICACIÓN DE LA MISMA CON RESPECTO AL EDIFICIO MONIR? El concepto del drenaje de aguas subterráneas que drenaron por la excavación es incorrecto, el flujo de agua en suelos arcillosos es muy lento y no podría causar los daño presentados en un periodo de tiempo tan corto y en la magnitud que tienen.

20- PREGUNTA 32. EN PUNTO DE LOS DAÑOS QUE USTED OBSERVO A LA CASA DE LOS DEMANDANTES ¿CUAL CONSIDERA USTED QUE PUEDE SER LA CAUSA QUE ORIGINO ESTOS DAÑOS QUE USTED PUDO OBSERVAR? Las causas que enumera no son reales, la casa no puede tener asentamientos propios después de 30 años de construida, los daño interno de tuberías fueron causados por la deformación de la edificación por efecto de la excavación del edificio MONIR, el abatimiento del nivel freático por cambios en los techos de la zona no es cierta la zona esta con la misma configuración de cubiertas y pavimento hace más de 40 años, la casa vecina se construyeron hacia la misma época de la casa de los demandante al igual que el edificio del costado sur y no se habían presentado daños de esa magnitud, la salida de aguas en el suelo arcilloso es de flujo muy lento y no genera los asentamientos encontrado en tan corto tiempo. Desconoce totalmente los efecto de las excavaciones de los sótanos del edificio MONIR.

21- PREGUNTA 33. VOLVIENDO AL PUNTO DE LAS REFORMAS REALIZADAS AL INMUEBLE ESTAS REFORMAS, TRATÁNDOSE DE UNA CONSTRUCCIÓN DE CIERTOS AÑOS Y CON LA CIMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A UNA CASA DE DOS PISOS, EL CAMBIO DE MATERIALES Y EL PESO Y LA FORMA EN QUE SE REALIZARON ESTAS MODIFICACIONES ¿PUEDEN ORIGINAR ASENTAMIENTOS A ESTA CASA Y LA APARICIÓN DE GRIETAS Y FISURAS? La respuesta no es cierta. Las cargas adicionadas no son muy altas y los procesos constructivos no pueden causar las grietas y asentamientos de la magnitud encontrada. De haber alguna afectación posible por esta modificación se habría manifestado en el momento dela construcción y después de treinta años.

22- PREGUNTA 35. EN LA PAGINA 84 DE SU EXPERTICIA USTED INFORMA “DE HECHO CASI INMEDIATAMENTE DONDE APARECE LA PLACA SOBRE EL MURO DE APOYO EJE A ESTRUCTURAL SE TIENE UNA FISURA QUE DISCURRE DIAGONAL INDICANDO PROBABLEMENTE REACCIÓN DE DEFICIENCIA PARA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA AFERENTE ¿ESA PLACA A LA QUE UD. SE REFIERE ES ORIGINAL DE LOS PLANOS O DE REMODELACIÓN? ¿ESTA CONCLUSIÓN SUYA HACE REFERENCIA A QUE? El concepto del origen de grietas diagonales es incorrecto, las grietas de orientación diagonal son siempre ocasionadas por asentamientos diferenciales y no por deficiencia de capacidad de carga.

23- PREGUNTA 36. USTED MANIFESTÓ TAMBIÉN QUE EN ESAS REMODELACIONES QUE SE VERIFICARON EN EL INMUEBLE DE LA CASA

BIFAMILIAR EN ALGUNOS SECTORES DE ESAS REMODELACIONES NO DEMOLIERON EL MATERIAL ORIGINAL, SINO QUE SOBRE EL PUSIERON OTRO. ¿EN QUE SECTORES OCURRIÓ ESTO Y ESTO QUE CONSECUENCIA EN CUANTO A PESO O DAÑOS PUDO TENER ESTA DECISIÓN DE DEMOLER MATERIAL ANTERIOR? Esta afirmación es falsa en ninguna parte de la casa ocurrió esto.

PREGUNTAS DE MI APODERADO DR. MIGUEL APARICIO APARICIO

- 24- PREGUNTA 4. ¿QUÉ TRABAJO HACE USTED PARA DETERMINAR QUE UN INMUEBLE PRESENTE FALLAS? ¿CON UNA SOLA VISITA Y UN REGISTRO FOTOGRÁFICO SE PUEDEN LLEGAR A SUS CONCLUSIONES?** La metodología que expone no es propia de un estudio patológico y mucho menos para emitir un concepto para un peritaje de esta clase.
- 25- PREGUNTA 5. EN SU DICTAMEN DICE QUE SE CUMPLIÓ CON LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, PERO EN LA LICENCIA SE HABLA QUE DEBE TENER UN ESPACIO ENTRE CONSTRUCCIÓN Y CONSTRUCCIÓN, ¿USTED OBSERVO ESE ESPACIO EXIGIDO POR LAS NSR?** Es falso que no aparezca esa separación en la licencia en los planos estructurales está indicada la separación sísmica exigida por la NSR-10. Desconoce la norma sismo resistente.
- 26- PREGUNTA 6. ¿EL HECHO DE CONSTRUIR UN SEXTO PISO NO AFECTA HABER INFRINGIDO LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN?** No contesta la pregunta en forma concreta.
- 27- PREGUNTA 7. ¿SE CUMPLIÓ A CABALIDAD CON LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN?** Evade la respuesta
- 28- PREGUNTA 8. ¿CUÁL SERIA LA SEPARACIÓN QUE DEBERÍA TENER ESO Y QUE IMPLICACIONES TIENE QUE NO LA TENGA?** Desconoce la norma NSR-10 el artículo A 6.5 donde se define explícitamente cual debe ser la separación entre edificaciones colindantes según su altura y condiciones de configuración estructural. La separación sísmica no depende del criterio del calculista diseñador ni del tipo de suelos y cimentación.
- 29- PREGUNTA 9. CUÁNDO USTED TUVO ACCESO AL EXPEDIENTE PUDO VER LOS CONCEPTOS TÉCNICO DEL IDIGER, AHÍ SEÑALABAN LOS DAÑOS A LAS VIVIENDAS ALEDAÑAS ¿CONSIDERA USTED QUE ESOS DAÑOS FUERON POR NIVEL FREÁTICO?** Los asentamientos son las lesiones presentadas en las edificaciones aledañas no las causas, no conoce el concepto de patología de causa y lesión.
- 30- PREGUNTA 10. CUANDO USTED DICE QUE OTRAS EDIFICACIONES PUDIERON CAUSAR LOS DAÑO DESPUÉS DE REALIZAD LA OBRA MAS DE 20 AÑOS ¿ SE PUEDEN COLAPSAR LAS VIVIENDAS? ¿SABE USTED QUE LA EDIFICACIÓN DEL COSTADO SUR TIENE MAS DE 20 AÑOS?** No contesta la pregunta con argumentos válidos.

- 31- PREGUNTA 13. ¿ESE DAÑO LO CAUSO LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO MONIR?** La respuesta es sesgada y desconoce los testimonios de Cimentaciones de Colombia sobre los problemas que se presentaron durante la excavación del sótano del edificio MONIR. Asegura que los daños son por asentamientos del edificio MONIR que está jalando la casa, pero en el estudio de suelos del edificio MONIR se calcula un asentamiento máximo de 4 cm, lo cual no puede producir las deformaciones observadas en la edificación
- 32- PREGUNTA 16. EN UNA PARTE DE SU INFORME MANIFESTABA QUE EN LA VISITA OBSERVO QUE HABÍA TUBERÍAS QUE AL PARECER ESTABAN SIENDO REPARADAS. ¿SABE USTED QUE LE INMUEBLE ESTA SIN SERVICIOS PÚBLICOS DESDE EL MOMENTO DEL DESALOJO?** Especula sobre trabajos realizados en la casa. Confunde el daño y desprendimiento de acabados con trabajos de reparación
- 33- PREGUNTA 18. SEÑALA EN UNA PARTE DEL EXPEDIENTE LA EMPRESA QUE HIZO EL PILOTAJE, CIMENTACIONES DE COLOMBIA, QUE EL PROBLEMA DEL DESPLAZAMIENTO DE TIERRA SE PRESENTO CUANDO COMENZARON A HACER LAS EXCAVACIONES POR QUE NO SE HABÍAN CONSTRUIDO UNAS VIGAS. ¿SI USTED DICE QUE LE DISEÑO QUE TENIA EL INGENIERO DE SUELOS ERA DIFERENTE POR QUE SE PRODUJO EL DAÑO A TODAS LAS CASAS CIRCUNVECINAS?** No da una respuesta concisa.
- 34- PREGUNTA 19. ¿ENTONCES PORQUE SE CAUSA EL DESPLAZAMIENTO DE TODAS LAS VIVIENDAS CIRCUNVECINAS?** Dice que la causa es el cambio en el nivel freático. La respuesta no es clara ni sustentada en argumento técnicos ciertos.
- 35- PREGUNTA 20. ¿ESO SIGNIFICA QUE ESAS AGUAS FUERON DESPLAZADAS POR LA OBRA DEL EDIFICIO MONIR?** Las excavaciones del muro pantalla no causan desplazamiento de aguas libres, estas excavaciones se llenan con el polímero para estabilizar la excavación y no es posible que haya flujo de aguas libres del terreno.
- 36- PREGUNTA 23. ¿REALMENTE EL NIVEL FREÁTICO AFECTO EN SEMEJANTE PROPORCIÓN A TODOS LOS INMUEBLES?** El concepto que emite sobre aguas del nivel freático y aguas sueltas es confuso y no tiene lógica.
- 37- PREGUNTA 24. ANTES DE LA CONSTRUCCIÓN HAY UNA PRUEBA ANTICIPADA UN DICTAMEN DE PRUEBA ANTICIPADA DEL JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL, DONDE SE VEÍA QUE EL INMUEBLE DE MI CLIENTE ESTABA EN PERFECTAS CONDICIONES Y EL INMUEBLE EMPEZÓ A AFECTARSE CUANDO EMPEZARON A HACERSE LAS EXCAVACIONES. EL INMUEBLE NO TENIA FISURAS, VEO QUE, EN SU REPORTE, DIGAMOS QUE REGULARMENTE EN LOS CÁLCULOS QUE UNO VE DE INGENIEROS ESTRUCTURALES LO QUE HACEN ES DECIR SI SON GRIETAS O FISURAS Y QUE MANEJO SE LE DEBE DAR A DICHA SITUACIÓN, DENTRO DE TODAS LAS FOTOS QUE USTED APORTO NO SE HACE NINGÚN SEÑALAMIENTO SOBRE ESAS DEFICIENCIAS QUE SE ENCONTRARON EL BIEN ¿POR QUÉ**

NO SE HIZO ESE SEÑALAMIENTO? El informe que presento no tiene la metodología que se utiliza en un informe de patología formal para estos casos. Es un mero registro fotográfico.

- 38-PREGUNTA 25. CUANDO USTED VISITO EL INMUEBLE SE LE MANIFESTÓ QUE SI CONSIDERABA NECESARIO RETIRAR EL PASTO Y LOS DESECHOS PARA QUE ESTABAN EL INMUEBLE PARA QUE VIERA LAS PROTUBERANCIAS QUE TIENE EL BIEN, PERO USTED NUNCA VOLVIÓ Y HAY GRIETAS QUE NO ESTÁN REPORTADOS EN EL INFORME.** El asentamiento del cimiento del cuarto de servicio no se presentó durante los 30 años de vida de la casa, empezó a deformarse durante el proceso de excavación del sótano del edificio MONIR. (Ver Registro Fotográfico Adicional)
- 39-PREGUNTA 26. ¿EL MURO SE VIO AFECTADO POR LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO MONIR?** No sustenta la respuesta con argumentos técnicos válidos.
- 40-PREGUNTA 27. HACE POCO MENCIONABA QUE HAY UN FALSO ENCHAPE ¿COMO LLEGO A ESA CONCLUSIÓN? ¿EN QUE PARTE?** La afirmación es falsa esa situación no se presenta en ninguna parte de la casa y los registros fotográficos se evidencia que no es cierto. (Ver Registro Fotográfico Adicional)
- 41-PREGUNTA 29. EN LA PAGINA 39 HABLA QUE SE APROBÓ EN LA LICENCIA UNOS AISLAMIENTOS SÍMICOS. ¿PERO ESOS NUNCA SE HICIERON?** Los aislamientos sísmicos si están indicados en los planos estructurales del edificio MONIR, pero nunca se realizaron.
- 42-PREGUNTA 30. ¿COMO REALIZO EL PRESUPUESTO DE REPARACIÓN A LOS DAÑOS DE LA CASA DE LA SEÑORA MARÍA EUGENIA?** La propuesta de reforzamiento que presenta no es construible, además estos diseños no son aceptados pues el ingeniero Montoya no puede realizar cálculos y diseños estructurales por no cumplir los requisitos de idoneidad según la NSR-10.
- 43-PREGUNTA 32. ¿USTED TUVO EN CUENTA LOS ACABADOS?** Los costos que presenta en el presupuesto no corresponden a costos de los acabados de la calidad de los existentes en la casa.
- 44-PREGUNTA 33. ¿EN INSTALACIÓN ELÉCTRICA Y GAS, O CARPINTERÍA TIENE \$5.572.000, ¿COMO LLEGO A ESA CONCLUSIÓN?** Pretende reutilizar elementos existentes deteriorados.
- 45-PREGUNTA 42. CON BASE A LO QUE USTED EXPUSO CUANDO HIZO EL CUESTIONARIO DEL SR. JUEZ SE HABLABA DEL MODO DE CONSTRUCCIÓN DEL APUNTALAMIENTO EN LAS EXCAVACIONES, SI EL ING DE SUELOS Y EL CALCULISTA HICIERON SUS COSAS TAN BIEN Y EL MODO DE CONSTRUCCIÓN ERA TAN EXACTO ¿ POR QUE FALLO LA CONSTRUCCIÓN? ¿QUIEN FALLO AHÍ?** No reconoce como causa directa de los daños de las casas la excavación del sótano del edificio MONIR.

Conforme a lo antes manifestado es muy probable que el Juez de conocimiento emita un fallo errado con respecto al pago de mis pretensiones, por lo que solicito a ustedes se proceda a revisar el actuar del Ingeniero Montoya y se le impongan las sanciones correspondientes por haber rendido un dictamen sin contar con la preparación y los conocimientos necesarios para que resolviera el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 842 de 2003, Arts. 19,26,29, 37 y demás normas correspondientes.

PRUEBAS

1. Dictamen rendido por la firma Patología e Ingeniería Estructural SAS
2. Dictamen rendido por el Ingeniero Montoya
3. Registro Fotográfico adicional.
4. Audios Audiencias
5. Constancia de Registro del Ingeniero Montoya al Copnia

NOTIFICACIONES

JORGE ENRIQUE MONTOYA MEDINA:

jemmonty0@gmail.com
304-4578300

MARIA EUGENIA DE JESUS ROBAYO VELEZ:

marturs2012@hotmail.com
310-5586267

Cordialmente,


MARIA EUGENIA DE JESUS ROBAYO VELEZ
C.C. 41.599.442

REPARTO RECURSO QUEJA 021-2020-00021-02 DRA CLARA INES MARQUEZ BULLA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/11/2023 10:07 AM

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secscsctribsupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (2 MB)

Oficio975 RemiteRecursoQueja.pdf; 0014 AutoNORevocayConcedeQueja.pdf; 0015 CERTIFICACION ENVIO COPIAS QUEJA al TRIBUNAL.pdf; F11001310302120200002102Caratula20231117100112.pdf; 9890.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO**

110013103021202000021 02

FECHA DE IMPRESION 17/11/2023

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO

CLARA INES MARQUEZ BULLA

002

9890

17/11/2023

IDENTIFICACION NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL
1136887361 OMAR NICOLAS SORIANO TOLOSA
79569391 LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZON

PARTE
DEMANDANTE
DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

א.ה.מ.ש. 17.11.2023

Elaboró: dlopez
BOG305SR

|110013103021202000021 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **CLARA INES MARQUEZ BULLA**

Procedencia : 021 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103021202000021 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : OMAR NICOLAS SORIANO TOLOSA

Demandado : LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZON

Fecha de reparto : 17/11/2023

CUADERNO : 3

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 18:33

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicamos oficio 975 REMITIMOS RECURSO QUEJA Rad 11001310302120200002100

Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá.
Carrera 10 No. 14 -33 piso 12.
Teléfono: 2821587
Correo electrónico: ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2023.

Oficio No. 975.

Señores:

Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NUMERO DE RADICACION: [11001310302120200002100 Dilig marzo 14 de 2024](#)

TIPO DE PROCESO: CIVIL.

CLASE DE PROCESO: Declarativo.

SUB-CLASE DE PROCESO: Ordinario

RECURSO: QUEJA.

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (ubicación: [0005 IncidenteNulidadPerdidaCompetencia 2020-21](#) , [0010 NOReponeAutoyNiegaApleacion.pdf](#))

AUTO QUE CONCEDE EL RECURSO DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023 : (ubicación: [0005 IncidenteNulidadPerdidaCompetencia 2020-21](#) , [0014 AutoNORevocayConcedeQueja.pdf](#))

NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: CUADERNOS DE 702, 7, 24, 29, 31, 32.

[11001310302120200002100 Dilig marzo 14 de 2024](#)

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ZORIANO TOLOZA Y OTROS . IDENTIFICADO CON C.C. : 1136879330 correo: bancadeabogados@gmail.com

APODERADO: AVELINO PLAZAS FIGUEREDO IDENTIFICADO C.C. 7125735
T.P. 228347 correo: bancadeabogados@gmail.com

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE BRUITRAGO GARZON IDENTIFICADO CON C.C. 79569391
[correo: enrique.buitrago@buitragoyasociados.com](mailto:enrique.buitrago@buitragoyasociados.com)

APODERADO: LUIS ENRIQUE BRUITRAGO GARZON (actúa en causa propia) IDENTIFICADO CC. 79569391 T.P. 98566 correo: enrique.buitrago@buitragoyasociados.com

ENVIAMOS POR SEGUNDA VEZ AL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.

Conoció apelación auto Magistrada Clara Inés Márquez Bulla [06ProvidenciaConfirmaApelacion.pdf](#)

Atentamente,

Cordial Saludo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.
601 282 15 87
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el

destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LINK DEL PROCESO [11001310302120200002102](#)

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - 110013103016-2014-00067-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/11/2023 16:08

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (410 KB)

Sustentación Apelacion sentencia TAC 2023 Karen.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de noviembre de 2023 15:51

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: karen Hernández Gómez <hernandez.karen02@gmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - 110013103016-2014-00067-01

Buenas tardes

Remito por ser de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Karen Hernandez <hernandez.karen02@gmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de noviembre de 2023 15:48

Para: Despacho 03 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des03sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría

Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: FERNANDO CHAVEZ <FERNANDOLCHAVEZG.ABOG@GMAIL.COM>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - 110013103016-2014-00067-01

Honorable Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

SALA 003 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: **110013103016-2014-00067-01**

DE: **JUAN ALBERTO ZEQUERA MELO**

CONTRA: **CLAUDIA BARRETO LOPEZ**

ACCIÓN EJECUTIVA. DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE DAR Y SUSCRIBIR DOCUMENTO

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y SUSTENTACIÓN (Artículo 320, 321, 322 C.G.P. y Art. 12 Ley 2213/22)

Respetada Magistrada:

KAREN LUCERO HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, de manera atenta me permito allegar el memorial mediante el cual sustentó la apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso del asunto.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordial saludo,

KAREN LUCERO HERNÁNDEZ GÓMEZ

C.C. No.1020782058 de Bogotá

T.P. 287284 del C. S. de la J.

Tel: 3004937847

Bogotá,

Honorable Magistrada

CLARA INES MARQUEZ BULLA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA 003 CIVIL

E. S. D.

REF: **110013103016-2014-00067-01**
DE: **JUAN ALBERTO ZEQUERA MELO**
CONTRA: **CLAUDIA BARRETO LOPEZ**
ACCIÓN EJECUTIVA. **DEMANDA EJECUTIVA POR OBLICACION DE DAR Y SUSCRIBIR DOCUMENTO**

RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA Y SUSTENTACION (Artículo 320, 321, 322 C.G.P. y Art. 12 Ley 2213/22)

KAREN LUCERO HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificada como parece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la parte incidental o contradictoria necesaria **EMPERATRIZ CHAPARRO CASTIBLANCO**, en calidad de hipotecante garantizando obligaciones del demandante **JUAN ALBERTO ZEQUERA MELO**, deudor dentro de este plenario, encontrándome dentro del término, de manera atenta me permito **APELAR LA SENTENCIA** proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C.**, el 23 de agosto de 2020, y **sustentar la misma**, en los siguientes términos:

Preliminarmente, debo manifestar que coadyuvo los planeamientos efectuados por la parte demandante en su apelación, apreciaciones que comparto y que para los efectos de mi apelación me permito adicionar en los siguientes aspectos:

De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal, las hipotecas sólo pueden ser canceladas en dos eventos, i) por el acreedor hipotecario y ii) por un juez de la república.

En el caso sub examine nos encontramos ante la segunda hipótesis, esto es la cancelación de la hipoteca por parte del juez 16 del Circuito de Bogotá, de acuerdo con la petición de suscripción de dicha cancelación que elevara la parte demandante, ante el cumplimiento de sus obligaciones y consecuente incumplimiento de la parte acreedora señora **CLAUDIA BARRETO LOPEZ**, de levantar dicho gravamen.

En ese giro, mi asistida garantizó las obligaciones del deudor principal hoy demandante señor **JUAN ALBERTO ZEQUERA MELO**, mediante escritura pública No. 1713 de 27 de abril de 2010 constituyendo hipoteca abierta con cuantía indeterminada a favor de **CLAUDIA BARRETO LOPEZ**, lo que prueba que es la beneficiaria de dicho gravamen, pues en modo alguno el derecho, se puede aseverar que la titularidad del inmueble sobre el cual se pretende cancelar la hipoteca no se encuentra en cabeza de la ejecutada, situación que imposibilitaba librar mandamiento de pago, como lo asevera el a-quo, pues si fuera así, la demandada sería la propietaria del inmueble, pues ella es solo beneficiaria de la hipoteca en calidad de acreedora y en el caso bajo estudio la propietaria es mi asistida señora **EMPERATRIZ CHAPARRO CASTIBLANCO**, que de buena fe garantizó obligaciones del demandante, las cuales fueron canceladas como quedó demostrado y por ende de acuerdo con el contrato de transacción la demandada se obligó a cancelar dicho gravamen, sin que hubiera cumplido con dicha obligación, razón por la cual se le solicita al señor juez proceda en ese sentido.

En ese sentido, el a-quo hace una inferencia que no le es factible realizar, máxime si la demandada jamás alegó que dicho gravamen tuviera una fuente distinta o diferente que garantizar las obligaciones del demandante, e insinúa que por coincidencia se garantizaron obligaciones por una suma, 150 MM, por el hecho de que no se hubiera mencionado que garantizaba obligaciones del demandante.

Si ello fuera así, la demandada hubiera iniciado el proceso ejecutivo en contra de mi prohijada para hacer valer su derecho, pero fue ni es así, caso en el cual la tesis del a-quo carece de fundamento, pues la hipoteca no es un título valor, es una garantía que, como su nombre lo indica, está supeditada a la ejecución del título valor en el que conste la obligación clara, expresa y exigible, llámese pagaré, letra de cambio o cheque, etc., y que en el presente caso jamás fue exhibida por la demandada como acreedora y que pretendiera hacer valer la hipoteca para hacer efectiva la obligación, sencillamente porque el deudor principal honró su obligación y la acreedora quedó en mora de cumplir con sus obligaciones, entre las que se encontraba la de cancelar la hipoteca.

En ese sentido, le correspondía a la acreedora demostrar que el crédito aprobado con la carta que fue protocolizado en la escritura pública nro. 1713 del 27 de abril de 2010, cómo fue desembolsado, porque ahí simplemente dice que le fue aprobado, pero no acreditó como fue desembolsado, como tampoco la existencia del título valor para hacer efectiva la garantía, como tampoco se tuvo en cuenta por el juez de instancia que la garantía según la manifestación **SEPTIMA** de la precitada escritura dice que el crédito amparado fue por un año solamente y la acreedora no hizo efectiva la garantía, fue el deudor principal que tuvo que demandar para que se cumpliera con la obligación que el a-quo desconoce, pues el contrato de transacción es claro y la acreedora lo firmó, de donde prima facie se colige que reconoció que esa hipoteca garantizaba las obligaciones del hoy demandante y que fueron canceladas, por lo tanto, nació la obligación incumplida de cancelar dicho gravamen por lo que se debió acudir al juez para que ordenara la suscripción de la cancelación de la hipoteca y en su defecto ordenara su cancelación por inexistencia de la obligación que la originó.

En ese mismo giro, no es factible hacer elucubraciones tales como que la hipoteca puede garantizar cualquier obligación, pues nadie constituye una hipoteca para garantizar cualquier obligación de alguien o de cualquiera, no señoría, las obligaciones tiene una fuente y en este caso sería el título valor que constituye la operación activa de crédito garantizada con la hipoteca, a un plazo de un año, un silogismo no se puede armar de esa manera, ante una situación tan clara no le es permitido al interprete hacerlo y menos a un juez de la república, no se puede dar el lujo de partir de premisas falsas, que esa hipoteca garantizaba otras obligaciones menos esa, eso no está probado dentro del plenario, todo lo contrario, esa premisa es desvirtuada con el contrato de transacción, en el cual la demandada se obligó a levantar dicho gravamen de forma clara y expresa por eso es exigible.

Señoría, como puede el a-quo desconocer, como bien ella misma lo indica en el fallo que la transacción versa sobre “... *dos obligaciones que se encuentran en cabeza de la demandada, una es la entrega de los títulos valores que respaldaban el préstamo inicial y la otra tiene que ver con la suscripción de escritura pública de levantamiento de la hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50C-1300673 de propiedad de EMPERATRIZ CHAPARRO CASTIBLANCO ...*” ahí es donde existe el nexo causal entre la Litis consorcio necesaria y la demandada para levantar la hipoteca como se comprometió y que no cumplió.

No puede el juez a quo aducir válidamente que, el acuerdo transaccional “...**no alcanza a tener mérito ejecutivo, pues como ya se explicó¹ no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, puesto que el ejecutante no demostró en su demanda los requisitos necesarios para fundar la orden de pago impetrada, lo que le quita precisión y claridad a la obligación que se cobra y le sustrae naturaleza ejecutiva...**” (Negrilla nuestra), considero respetuosamente, que hay un gran equívoco, pues el demandante no está irrogando ningún pago, lo que está pretendiendo es que se cancele el gravamen hipotecario constituido para garantizar una obligación que se extinguió por pago total de la misma y a ello se comprometió en el contrato de transacción la demandada y eso fue lo que ella incumplió, por eso se acudió a la vía civil, no es otra la razón, en consecuencia, estamos frente a una obligación clara y expresa, pero no de naturaleza crediticia, dineraria, sino de hacer, por ello es exigible, lo que se deduce de un análisis objetivo del contrato de transacción aportado con la demanda, y las actuaciones de los contratantes posteriores a su celebración, con lo que se demuestra todo lo contrario de las apreciaciones subjetivas del a quo, pues en el contrato transaccional si se consagraron obligaciones claras, expresas y exigibles para ambas partes y como aparece debidamente probado el demandante cumplió a cabalidad con las suyas y la demandada se sustrajo de las propias, por ello se acudió a la justicia para hacer valer los derechos de mi asistida, por demás tercera de buena fe.

Es por ello que, ante el incumplimiento contractual de cancelar el gravamen hipotecario dentro de los 5 días hábiles siguientes a la firma del acuerdo transaccional, parágrafo de la cláusula 4, la demandada no se allanó a cumplir, contrario sensu el demandante si lo hizo, máxime si el bien está plenamente identificado, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1300673 allegado con la demanda donde aparece la hipoteca registrada en la anotación 13, de propiedad de la señora *EMPERATRIZ CHAPARRO CASTIBLANCO* y así fue reconocido por la demandante, y si ello fue así, como el a quo asevera que esa hipoteca podía estar garantizando otras obligaciones, es utópico.

Como consecuencia del incumplimiento de la demandada de cancelar el gravamen hipotecario es que se acude a la jurisdicción para que se proceda en el sentido propuesto.

Señoría, como se puede apreciar, el demandante cumplió de buena fe con su obligación de entregar dentro de los 5 días pactados siguientes los rodantes de placas **OKN65B** y **DCO735** como se acreditó con los certificados de tradición y libertad, contrario sensu la demandada hasta la fecha no ha cumplido, causando graves perjuicios morales, psicológicos y en la salud a la señora *EMPERATRIZ CHAPARRO CASTIBLANCO*, quien ha visto menoscabada en su salud por este hecho, han sido más de 11 años de lucha para hacer valer un derecho, que ni siquiera la demandada manifestó desconocer, como si lo hizo la jueza 16 civil del circuito de Bogotá, lo cual a mi juicio es inaudito, además porque con las pretensiones, jamás se está pretendiendo la transferencia de dominio del bien y menos que estuviera en cabeza de la demandada, todo lo contrario el inmueble gravado con la hipoteca está en cabeza de la parte que se integró a la litis como contradictorio necesario, titular del derecho de dominio del inmueble entregado en garantía hipotecaria, hecho reconocido y no desvirtuado en la contestación de la demanda por la acreedora hipotecaria.

Frente a la situación planteada por la jueza 16 civil del circuito de Bogotá, que el bien debía haber sido embargado y secuestrado, no es factible porque, este proceso lo inició el deudor y no el acreedor hipotecario que era quien tenía esa posibilidad para

¹¹ Pese a que la sentencia indica que ya lo explico, no se observa en ella otro párrafo distinto a estos, donde se puedan analizar los motivos por los cuales en el caso concreto se concluyó que no existió una obligación clara, expresa y exigible. Es dable advertir que a diferencia de la sentencia del 10 de julio de 2020 que perdi

poder hacer efectiva la garantía que aparaba los títulos valores en que se sustentaba la obligación y ella jamás lo hizo, porque sabía, era consciente, conocedor ad e que ella era quien tenía la obligación de hacer (la escritura de cancelación del gravamen hipotecario por pago total de la obligación, el deudor no se puede auto embargar, no se pretende transferencia de derechos reales, todo lo contrario se pretende la cancelación de un gravamen, porque el titular del derecho de dominio es la hipotecante y no lo va a transferir, todo lo contrario la pretensión es la liberación de dicho gravamen, el bien no está en cabeza de la ejecutada, está en titularidad de la parte actora, como se acredita con el certificado de tradición y libertad, que no está en propiedad o en cabeza de la ejecutada o demandada, está en cabeza de la parte activa, no de la demandada y además que no se está pidiendo que el bien sea transferido, sólo que sea liberado del gravamen.

Por lo expuesto en precedencia, ruego a ese alto Tribunal que revoque el fallo apelado y en su defecto se ordene acceder a las pretensiones de la demanda y en su defecto libere el inmueble de propiedad de mi asistida, propietaria de buena fe y se ordene la cancelación de la hipoteca que constituyó hace más de 12 años en favor de la demandada incumplida.

En los anteriores términos confío haber sustentado en debida forma la apelación.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Karen Lucero Hernández Gómez'. There is a small 'B' written above the signature.

KAREN LUCERO HERNÁNDEZ GÓMEZ

C.C. 1020782058 de Bogotá

T.P. 287284 del C. S. de la J.

Cel. 3004937847

hernandez.karen02@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Sustentación de la apelación, art. 12 ley 2213/22, REF: 110013103016-2014-00067-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/11/2023 8:20

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (302 KB)

Apelacion sustentacion 2023.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 17:38

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: FERNANDO CHAVEZ <FERNANDOLCHAVEZG.ABOG@GMAIL.COM>

Asunto: RV: Sustentación de la apelación, art. 12 ley 2213/22, REF: 110013103016-2014-00067-02

Buenas tardes

Remito por ser de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: AT ABOGADOS ESPECIALIZADOS <fernandolchavezg.abog@gmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de noviembre de 2023 8:05

Para: Despacho 03 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des03sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría

Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: karen Hernández Gómez <hernandez.karen02@gmail.com>

Asunto: Sustentación de la apelación, art. 12 ley 2213/22, REF: 110013103016-2014-00067-02

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL (SALA 003)
M.P CLARA INES MARQUEZ BULLA

E.S.D.

REF: **110013103016-2014-00067-02**
DE: **JUAN ALBERTO ZEQUERA MELO**
CONTRA: **CLAUDIA BARRETO LOPEZ**
ACCIÓN EJECUTIVA. **DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE DAR Y SUSCRIBIR DOCUMENTO**

RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA, SUSTENTACION (Art. 12 Ley 2213/22)

FERNANDO LUIS CHAVEZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.100.529 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta Profesional No. 165.872 del C.S.J., obrando en nombre y representación de la parte demandante, por medio de la presente y de manera respetuosa me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 23 de agosto del 2023, recurso admitido por auto del pasado 31 de octubre; lo que hago en la forma como se observa en el archivo adjunto:

--

Fernando L. Chavez G.

Abogado

Cel. 3123758338

www.at-abogadosespecializados.com

directorjuridico@at-abogadosespecializados.com



Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA 003 CIVIL

M.P CLARA INES MARQUEZ BULLA

E.S.D.

REF: 110013103016-2014-00067-02

DE: JUAN ALBERTO ZEQUERA MELO

CONTRA: CLAUDIA BARRETO LOPEZ

ACCIÓN EJECUTIVA. DEMANDA EJECUTIVA POR OBLICACION DE DAR Y SUSCRIBIR DOCUMENTO

RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA SUSTENTACION (Art. 12 Ley 2213/22)

FERNANDO LUIS CHAVEZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 80.100.529 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta Profesional No. 165.872 del C.S.J., obrando en nombre y representación de la parte demandante, por medio de la presente y de manera respetuosa me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 23 de agosto del 2023, recurso admitido por auto del pasado 31 de octubre, lo que proceso a hacer así:

I. DE LA INTERPRETACION DADA AL TITULO EJECUTIVO – FALTA DE MOTIVACION, INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA (DEFECTO FACTICO) -

Falta de motivación.

Señala la sentencia recurrida luego de fundamentar la procedencia de la valoración oficiosa del título base de la acción, que se trata de un título que no alcanza a tener merito ejecutivo, pues considera no existe obligación clara, expresa y actualmente exigible, veamos cómo se indicó:

“... En el caso bajo estudio, en el contrato de transacción se plasmaron dos obligaciones que se encuentran en cabeza de la demandada, una es la entrega de los títulos valores que respaldaban el préstamo inicial y la otra tiene que ver con la suscripción de escritura pública de levantamiento de la hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50C-1300673 de propiedad de EMPERATRIZ CHAPARRO CASTIBLANCO, las cuales debían realizarse previamente a la entrega de los vehículos atendiendo el contenido literal del acuerdo.

*Ahora, si bien el contrato de transacción tiene validez como un acuerdo bilateral, y sobre el cual el demandante en sus alegatos finales aduce que no se observa “oscuridad”, puesto que la intención no era otra que poner fin a la situación preexistente, ya que el demandante pagó el saldo de los \$150’000.000, mediante la entrega de los dos vehículos que fueron debidamente detallados en el contrato y además eran conocidos por la demandada, **el mismo no alcanza a tener mérito ejecutivo, pues como ya se explicó no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, puesto que el ejecutante no demostró en su demanda los requisitos necesarios para fundar la orden de pago impetrada, lo que le quita precisión y claridad a la obligación que se cobra y le sustrae naturaleza ejecutiva...” (Negrilla y subrayado nuestro)***

Lo primero que debemos decir, es que, pese a que la sentencia indica que “ya se explicó”, no se observa en ella otro párrafo distinto a estos, donde se puedan analizar los motivos por los cuales en el caso concreto se concluyó que no existió una obligación clara, expresa y exigible, lo que de entrada constituye una decisión sin motivación, pues carece de la explicación de los fundamentos fácticos que la soportan, situación que afecta el derecho de mi mandante al debido proceso, a la defensa e igualdad.

Debemos advertir, que en la sentencia del 10 de julio de 2020 emitida en esta causa y que perdió valor por la nulidad declarada por el **HONORABLE TRIBUNAL**, entre los dos párrafos aquí transcritos, existía otro que promulgaba la existencia de un título complejo, pero dicha argumentación pese a que la situación fáctica y probatoria no varió luego de la nulidad, fue retirada¹, quedando esta sentencia sin la debida motivación y solo con estos dos párrafos argumentando que la obligación no es clara, expresa y exigible, lo que como bien se puede comprender de su lectura, constituye una “decisión sin motivación”.

Por lo anterior, la alternativa que tenemos a fin de ejercer el derecho de defensa es analizar de manera objetiva el contrato de transacción aportado con la demanda, las actuaciones de los contratantes posteriores a su celebración, y las actuaciones probatorias a fin de poner de presente que el acuerdo si contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

De la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles (Defecto factico).

Las obligaciones reciprocas y términos contenidos en el instrumento de transacción, fueron claras para los contratantes, al punto que el demandante cumplió con sus obligaciones contractuales, y ninguna de las partes de este proceso, alego oscuridad en ellas; de la lectura de los dos párrafos de la sentencia, sobre todo de la parte final del primero, pareciera que el *a quo* considerase que la obligación del demandante no es clara, puesto que debiendo esperar recibir primero de su deudor la contraprestación, cumplió con sus obligaciones; al respecto, debemos decir que aunque en el terreno factico las obligaciones en cabeza de quien hoy ruega justicia fueren cumplidas de buena fe antes de recibir la escritura de levantamiento de la hipoteca y los títulos valores dados en garantía, no puede por ello predicarse la presencia de obligaciones oscuras, pues el cumplimiento de los deberes del aquí demandante fue completo.

A más de lo anterior, las obligaciones incumplidas y que se están demandando por esta vía ejecutiva desde hace casi 10 años, fueron pactadas para que su cumplimiento se diere dentro de un plazo, como veremos a continuación, y este ya transcurrió.

Tal como se reconoce en la sentencia, fueron esencialmente dos las obligaciones que estaban en cabeza del demandado, pero en lo que toca al termino pactado para su cumplimiento, perdió de vista lo que literalmente acordaron las partes; esto es, que las obligaciones debían cumplirse dentro de los 5 días avilés siguientes a la celebración del contrato de transacción, pues así se convino en el parágrafo de la cláusula 4, el cual reza “*...Para lo anterior las partes fijan un término que no superara los 5 días avilés siguiente a la firma de este contrato...*”, parágrafo que se encuentra dentro de la cláusula denominada cumplimiento y en cuyo cuerpo se estipulo la forma y los términos para que se dieran las prestaciones reciprocas. Por lo anterior, consideramos errado lo dicho en la sentencia, al afirmar que las obligaciones cuyo cumplimiento se demandan no son actualmente exigibles.

Debemos decir también, que el ciudadano que represento cumplió de buena fe con sus obligaciones dentro de los 5 días pactados, e inclusive antes de que la otra parte hubiere elevado a escritura pública el levantamiento de la hipoteca, y antes de recibir los títulos valores dados en garantía (Hecho probado con el acta de entrega de vehículo allegado con la demanda y certificados de tradición y libertad de los vehículos de placas **OKN65B** y **DCO735** aportados), no ocurrió lo mismo con su cocontratante.

¹ Pag 6 de la sentencia.

Volviendo al punto de la claridad de las obligaciones contenidas en el título de marras, y sobre el termino para el cumplimiento de las obligaciones del ahora demandado, ponemos de presente que para ellas no había oscuridad o ambigüedad alguna, y esto se evidencia por la inexistencia de queja en las distintas etapas procesales, es más, en el hecho séptimo de la demanda se señaló, de acuerdo con el contenido del contrato, que “... *para el cumplimiento de las obligaciones, las partes fijaron un termino que no superaría los 5 días avilés siguiente a la firma del contrato...*” y este hecho fue aceptado como cierto en la contestación de la demanda.

A más de todo lo anterior, respecto del término en que debía la señora **CLAUDIA BARRETO LOPEZ** cumplir con sus obligaciones, y sobre la mora en las prestaciones, en el hecho noveno de la demanda se indicó que no había cumplido con la entrega de los títulos dados en garantía (pagare, cheque y letra) y con la escritura de cancelación de la hipoteca, y fue aceptado como cierto en la contestación de la demanda, y aunque trato de justificar su incumplimiento, los argumentos fueron por razones distintas al desconocimiento, oscuridad en las obligaciones o en el término para su cumplimiento (sobre la mora también puede verse certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1300673 allegado con la demanda donde aparece la hipoteca registrada en la anotación 13).

Para concluir, debemos decir que, aunque las obligaciones en cabeza del aquí demandante estaban sujetas a una condición (véase el contrato de transacción clausula cuarta), estas fueron cumplidas; pero en lo que toca a las obligaciones cuyo cumplimiento se persiguen mediante esta apelación (obligaciones que la sentencia reconoce sin dificultad) fueron sujetas por la autonomía de la voluntad de las partes a un plazo, y este no es otro que “... **5 días avilés siguiente a la firma del contrato...**”, término que ya expiro y hace que las obligaciones incumplidas por la señora **CLAUDIA BARRETO LOPEZ** sean exigibles.

II. SOBRE LA SEGUNDA RAZÓN DE LA NEGACIÓN DE LAS PRETENSIONES -EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 501 DEL C.P.C. O INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 434 DEL C.G.P. (DEFECTO SUSTANTIVO), PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL-

Señala la sentencia que

*“... al momento en que se libró mandamiento de pago no se tuvo en cuenta el inciso segundo del artículo 501 del Código de Procedimiento Civil en el cual se señala que “cuando la escritura pública que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a **registro o la constitución de derechos reales sobre ellos**, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa, y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutado”.*

*En igual sentido el inciso 2° del artículo 434 del CGP, consagra que “cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la **constitución de derechos reales sobre ellos**, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso...”*
(Negrilla nuestra)

Luego indica:

*“...Por tanto, se aportó el certificado de libertad y tradición en el que en la anotación N°10 vislumbra que mediante escritura pública de 29 de diciembre de 2003 de la Notaría Segunda, el bien fue transferido por IRMA ANDRADE DE MOSQUERA a EMPERATRIZ CHAPARRO CASTIBLANCO y a su vez, en la anotación N°13 se encuentra que a través de la escritura pública N°1713 de 27 de abril de 2010 se constituyó hipoteca con cuantía indeterminada a favor de CLAUDIA BARRETO LOPEZ, **por tanto, se***

tiene probado que la titularidad del inmueble sobre el cual se pretende cancelar la hipoteca no se encuentra en cabeza de la ejecutada, situación que imposibilitaba librar mandamiento de pago...”
(Negrilla nuestra)

“... Aunado a lo anterior, es necesario señalar que el embargo del bien no se efectuó al inicio del proceso y tampoco en el decurso del litigio, siendo ésta una medida que garantiza que si el ejecutado no suscribe oportunamente la escritura pública, cuando el juez lo haga en su nombre existirá la total certeza de que el bien pertenece al deudor y en caso tal de no embargarse como lo determina explícitamente la Ley, podría ocurrir que el juez constituyera un derecho real sobre un bien que no es de la demandada...” (Negrilla nuestra)

No se pretende la constitución de derechos reales.

En lo que corresponde a la exigencia del inciso segundo del artículo 501 del C.P.C. o inciso 2 del artículo 434 del C.G.P., (*obligación de embargar previamente el bien y allegar certificado de tradición que acredite el bien en cabeza del ejecutado*) ello no es aplicable en el asunto de marras; pues como la norma lo señala de manera literal, es imperativo cuando la escritura pública que deba suscribirse implique la **transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre estos**, lo que además resulta razonable, pues el embargo protegería los derechos del demandante y de terceros que de buena fe puedan adquirir el inmueble; pero lo que se pretende por el ciudadano que ruega justicia, es que por escritura pública se **levanten los derechos reales previamente constituidos** sobre el inmueble de un tercero (litis consorte).

No es un requisito legal para la procedencia del levantamiento de los derechos reales constituidos sobre el inmueble del litisconsorte, efectuar el embargo previo del inmueble ya mencionado, pues al no estar contenida la pretensión incoada en esta demanda en el supuesto factico del inciso segundo, tercero o cuarto del artículo 434 del CGP, deben seguirse las reglas generales del inciso primero, que regula lo relativo a “...**cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública...**”, y es que precisamente este es uno de los hechos debidos por la demandada (suscribir escritura de levantamiento de hipoteca), que no es lo mismo que pretender la transferencia de bienes sujetos a registro o constituir derechos reales.

Dentro de este proceso también se encuentra como litis consorte el propietario del inmueble hipotecado, y en su momento coadyubo las pretensiones del demandante, pues como garante de las obligaciones del accionante, reconoce que celebró un contrato de transacción y lo cumplió, a fin de saldar la deuda y liberar su patrimonio.

Por último, señalaremos que el hecho de que el bien sobre el cual se pretende el levantamiento de la hipoteca no esté a nombre de la ejecutada, no impide la viabilidad de la presente acción ejecutiva, pues no hay norma legal que lo prohíba, por el contrario, las pretensiones están amparadas en las exigencias del artículo 422 del C.G.P. y en el inciso primero del artículo 434 del CGP; de otra parte, no se puede perder de vista como se hizo en la decisión recurrida, que dentro de las obligaciones contraídas por la demandada en el contrato de transacción también están las de devolver los títulos valores entregados en garantía, obligaciones que también se pretendieron con la demanda y para cuya prosperidad la norma no exige embargo alguno.

Reparos finales.

Debemos decir muy respetuosamente, pero velando por acceder a una justicia real, que no pareciere conforme al principio de justicia, que el *a quo* luego de la mora judicial que ha existido para fallar esta causa, considere que debió exigir el embargo previo a librar el mandamiento ejecutivo, auto que sin dudo estaba dentro de su esfera de dominio y que en su momento profirió sin estos cuestionamientos. Generar el efecto adverso al demandante, por el “error – omisión-” de la primera instancia, y proponer que inicie una acción distinta

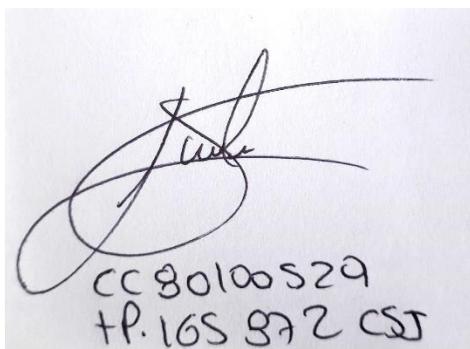
a esta, a fin de buscar la prosperidad de las pretensiones, cuando han pasado casi 10 años desde la celebración del acuerdo, es enviar al ciudadano a un escenario de injusticia real.

Por tanto, rogamos al Honorable Tribunal, se valoren de manera concienzuda los reparos y la sustentación de esta apelación, velando por la protección del derecho a obtener tutela judicial efectiva. En síntesis y más allá de las formas, la demandada de manera injustificada a omitido cumplir con sus obligaciones, afectando con ello a ciudadanos que actuaron de buena fe (demandante y litisconsorte)

III. PETICION

Por todo lo anterior, en representación de los derechos del ciudadano que represento, solicito respetuosamente, se revoque la decisión apelada y en su defecto, se concedan las pretensiones de la demanda.

Sin otro particular,



Handwritten signature and identification information:

CC 80100529
T.P. 165 872 CSJ

FERNANDO LUIS CHAVEZ GOMEZ

C.C. 80.100.529 de Bogotá

T.P. 165.872 del C.S.J.

Cel. 3123758338

directorjuridico@at-abogadosespecializados.com

fernandolchavezg.abog@gmail.com